

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103041 2018 00644 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito
Demandantes: Dora María Moreno de Cruz y otro
Demandado: Ruth Rosas Rojas
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 19 de marzo y 11 de junio de 2020. Actas 10 y 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **DORA MARÍA MORENO DE CRUZ y ALFREDO CRUZ MORENO** contra **RUTH ROSAS ROJAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Dora María Moreno de Cruz y Alfredo Cruz Moreno, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra Ruth Rosas Rojas, para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que ostentan el dominio pleno y absoluto del apartamento 306 del bloque 2, Conjunto Residencial Florencia, ubicado en la carrera 86 número 75A-85 de esta capital, cuyos linderos se especifican en el libelo.

3.1.2. Ordenar a la convocada restituir la propiedad, junto con las cosas que forman parte de la misma o se reputen como inmuebles por conexidad.

3.1.3. Determinar que los actores no están obligados a pagar las expensas necesarias, ni le asiste derecho de retención a la convocada.

3.1.4. Ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y disponer la condena en costas para la contraparte –folio 21-.

3.2. Los Hechos.

Soporta dichos pedimentos en los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

Son dueños del bien objeto de las pretensiones, con matrícula inmobiliaria 50C-1062202, adquirido por medio de escritura pública 2247 suscrita el 9 de octubre de 1987, protocolizada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C.

La llamada al proceso entró en posesión el 24 de enero de 1990, con ocasión de la suscripción de la promesa de compraventa, en la que acordaron que el instrumento público se cristalizaría el 31 de enero de 1990, en la oficina pactada, a las 3:30 p.m.

En esa fecha no concurrió la promitente compradora, quien de mala fe detenta el bien y está en incapacidad de ganarlo por prescripción – folios 21 al 23-.

3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Estrado admitió el escrito genitor y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la Litis - folio 41-

La intimada, de manera extemporánea, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, y formuló las excepciones de mérito que denominó “...*FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES O AXIOLÓGICOS QUE DEBE REUNIR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA...*”, “...*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...*” y “...*LA GENÉRICA...*” -folios 52 a 56-.

Agotada la etapa probatoria, la Funcionaria de primer grado dictó sentencia en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, en la que negó las pretensiones y condenó en costas al extremo activo. Contra la decisión el apoderado de los demandantes formuló recurso de apelación, concedido en el acto –folios 88 y 89-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez, luego de hallar reunidos los presupuestos procesales, reseñó la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria y los requisitos para acogerla favorablemente.

Al adentrarse en el estudio de los elementos axiológicos, encontró que se encuentran acreditados, con las documentales adosadas a las diligencias, los atinentes a que se pretende una cosa singular reivindicable y la propiedad de los convocantes sobre el inmueble a restituir.

Resaltó que los extremos del litigio en su interrogatorio, así como la testigo Gloria Cruz Moreno, dieron cuenta que la demandada entró en posesión del predio objeto del litigio con ocasión de una promesa de compraventa celebrada entre las partes y que allí habita el esposo de la señora Rosas Rojas.

Con apoyo en jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia y de cara a las pruebas allegadas, advirtió que fracasaba la acción de dominio, en la medida que fue estatuida para que el dueño de la cosa que ha sido privado de la posesión, sin aquiescencia, la recupere, y no, como se ambiciona en el *sub judice*, con el propósito de lograr la restitución de un bien entregado en virtud de un negocio jurídico vigente, el cual cuenta con las vías legales pertinentes para dejarse sin efecto o hacerse cumplir – minutos 17:46 a 31:08, Cd folio 88-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario judicial de los promotores, como sustento de su solicitud revocatoria, argumentó que si bien tiene claro el criterio del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, con estribo en el cual se negó la acción de dominio, la promovió porque no es viable otra forma para recuperarlo, ya que transcurrió el interregno prescriptivo previsto para demandar “... *el incumplimiento del contrato...*”, con soporte en el cual la encartada entró en posesión de la vivienda, habida cuenta que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los 10 años contemplados en el artículo 2536 para que opere la aludida figura.

Agregó que no considera que exista vínculo jurídico entre las partes

que impida el éxito de las súplicas invocadas. Aunado a “... *la defensa de sus intereses patrimoniales, económicos y jurídicos frente a una disputa judicial que ejerce el señor VICTOR HUGO SALAS, mediante demanda de pertenencia con radicación 2019-234, presentada ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá...*” -minutos 35:46 a 39:10, CD folios 88 y 90 al 98-.

Al desarrollar la alzada, insistió, en lo esencial, que desde la fecha de celebración de la promesa a la interporsición de la demanda transcurrieron más de 20 años, razón por la cual acudió al proceso reivindicatorio, ante el fracaso de los intentos conciliatorios. Solicita revocar la sentencia por cuanto el fallo censurado no garantiza el derecho a la propiedad de la actora. Finalmente, las costas impuestas en primera instancia, hacen más gravosa la situación de su representada.

5.2. El apoderado de la parte convocada, a su turno, impetró confirmar la determinación, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar, en primer término, si debe tener prosperidad la petición reivindicatoria cuando la poseedora demandada

entró en la heredad con ocasión de la celebración de una promesa de contrato de compraventa vigente. Determinado ese punto, precisar si el hecho de que hubiera transcurrido el término prescriptivo conferido por el Legislador para entablar una demanda tendiente a resolver o exigir el cumplimiento de aquella convención, permite el triunfo de la acción de dominio. Por último, si este litigio constituye una defensa frente a un juicio de pertenencia que sobre el bien adelantó un tercero.

6.3. En términos generales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio del señorío a que tiene derecho, con miras a obtenerlo del detentador a quien demanda con ese fin.

Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo, en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar:

6.3.1. Derecho de dominio en el demandante;

6.3.2. Posesión material del bien objeto del reivindicatorio por parte del demandado;

6.3.3. Identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el actor;

6.3.4. Tratarse de cosa singular o de cuota proindiviso de la misma.

6.4. En lo que concierne con el primero de los elementos antes enunciados, cumple señalar que la acción aquí blandida es una expresión del atributo de persecución innato a los derechos reales, por medio de la cual, el titular de una prerrogativa de esa estirpe busca que el poseedor del bien se lo restituya. Es menester que aniquile la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil cobija a su contraparte. Se le exige acreditar que es dueño a través de

la presentación de títulos de propiedad anteriores a la posesión del convocado, con el fin de romperla o desvirtuarla.

Sobre el particular, la señora Juez de instancia estimó suficientes los medios de convicción allegados al plenario para respaldar el aludido presupuesto, al encontrar que para ese propósito se aportaron copias de la escritura pública 2247 del 9 de octubre de 1987, protocolizada en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C. y del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1062202, que acreditan la condición de titulares de derechos reales de dominio de Dora María Moreno de Cruz y Alfredo Cruz Moreno, aquí promotores – folios 3 al 18-. Sin embargo, negó las pretensiones con sustento en que la relación negocial existente entre las partes impide el éxito del *res vindicatio*.

6.5. El impugnante insiste en que prospera la acción de dominio porque aun cuando la encartada detenta el inmueble a restituir como poseedora, con ocasión de la promesa de compraventa que celebraron las partes, ese vínculo no existe.

De la revisión de las declaraciones de parte practicadas, emerge que los actores reconocieron que ellos entregaron el predio en disputa a la señora Ruth Rosas Rojas, en desarrollo del negocio aludido, que aún no se ha dejado sin efectos, en la medida que no promovieron demanda con ese fin – minutos 10:46 a 11:40, 13:40, 32:09 CD folio 65-.

Por consiguiente, lo expuesto en interrogatorio por los impulsores de la controversia, deja sin piso el argumento de su apoderado planteado como reparo contra el fallo, pues desvirtúan lo alegado, en el sentido que la promesa de compraventa no se encuentra vigente.

Entonces, ante esta circunstancia deviene improcedente la reivindicación, debido a que el derecho posesorio detentado por la convocada no puede ser modificado mientras el vínculo jurídico que le sirve de causa se halle vigente. Así lo precisó la jurisprudencia de la

Sala de Casación Civil, en la cual se indicó:

“... la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio ...”¹.

Para abundar en razones en cuanto a la inviabilidad de la pretensión reivindicatoria, dígase en adición, que esta queda excluida cuando la posesión tiene origen en relaciones de naturaleza contractual, con pleno consentimiento del dueño con quien negoció. En este sentido, la Alta Corporación Civil tiene dicho que:

“... cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro...”².

Desde esa perspectiva, el primer punto de desacuerdo no halla recepción en esta sede.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de mayo de 2004. Expediente. 7076

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 5 de agosto de 2002. Expediente 6093 y 25 de octubre de 2004 Expediente 5627.

6.6. Superado el anterior aspecto, destaca la Sala que el hecho que hubiera transcurrido el lapso contemplado por el Legislador para que opere la prescripción de las acciones ordinarias enfiladas a dejar sin efecto el vínculo jurídico con ocasión del cual la demandada entró en posesión, posibilita que tenga acogida la acción de dominio, pues muy al margen de esa situación, mientras la relación convencional subsista y no se haya dejado sin efectos a través de una decisión judicial, como quedó demostrado en el *sub examine*, aquella demanda no tiene cabida.

6.7. Con todo, si lo anterior no fuere suficiente, tampoco le asiste razón al impugnante en que este litigio es una defensa frente al juicio de pertenencia que le adelanta un tercero, pues solo los actos procesales que se ejecuten en ese pleito, en oportunidad procesal y de acuerdo a la ley, tienen efectos allí. Por consiguiente, se consideran en la sentencia, ya que esa decisión debe estar en consonancia con “... *las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso ...*” y lo “... *aducido... en las oportunidades que contem[ple]...*” el Código General del Proceso, conforme lo imponen, respectivamente, los artículos 164 y 282 de ese Estatuto.

6.8. Finalmente, aunque la inconformidad por el monto fijado por la Juez como agencias en derecho no fue enarbolada como reparo contra la determinación, sino como un nuevo argumento en la sustentación de la alzada, cabe resaltar que no tiene recepción en esta oportunidad, en la medida que corresponde plantearse, conforme lo impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, “...*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”.

Corolario de lo discurrido, se confirmará la sentencia, con la consecuente condena en costas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1 CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. CONDENAR en costas al recurrente. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103042 2016 00786 02
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito
Demandante: Jhon Alexander Sosa Quiroga y otros
Demandado: José Herling Villarreal Sánchez
Proceso: Verbal – demanda de reconvención-
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 14 de abril y 11 de junio de 2020. Actas 11 y 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA y ROSAURA CHÁVEZ PRADA** contra **JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda contra José Herling Villarreal Sánchez, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Ordenar al convocado hacer entrega real y material a los actores, del inmueble ubicado en la calle 75 número 23-43 de esta ciudad, con matrícula 50C-1434782.

3.1.2. Condenarlo a pagar las costas del proceso.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis:

Mediante contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 2680 del 17 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de esta ciudad, los demandantes adquirieron el reseñado bien. Según la cláusula sexta, el vendedor, Villareal Sánchez, se obligó a hacer entrega el 17 de noviembre de 2015, sin que lo hubiera efectuado.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2017, admitió la demanda, ordenó su traslado –folio 30 cuaderno principal-.

Notificado el convocado, por conducto de apoderado judicial refutó los hechos y se opuso a las pretensiones -folios 48 a 50 cuaderno 1-

3.4. Demanda de reconvención.

Adicionalmente, interpuso escrito de mutua petición para que mediante

sentencia se realizaran los siguientes pronunciamientos:

Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 2680 del 17 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de esta ciudad, que contiene la compraventa donde el señor Carlos Andrés Tatis, “supuestamente” a nombre de JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ” enajena a los señores JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA y ROSAURA CHÁVEZ PRADA, por falsedad, falta de consentimiento y precio. Oficiar a las entidades registrales pertinentes.

Condenar, en consecuencia, a los demandados a pagarle los perjuicios morales y materiales, por los siguientes rubros: \$70.000.000 y \$264.000.000, respectivamente.

Adujo en sustento de sus pedimentos, en síntesis, que mediante una supuesta negociación con la firma Expresión Constructora S.A.S., representada por el señor Rodrigo Granados Ramírez, y un intermediario, se llegó a un “*acuerdo de precontrato*”, sobre el inmueble. Sin embargo, jamás existió la voluntad de enajenar a las personas compradoras. Tal acto resultó ser una “*estafa*” a todos los que pretendieron obtener apartamentos en el proyecto inmobiliario.

Después de diferentes presiones escritas, verbales y telefónicas en su contra, otorgó poder al señor Carlos Andrés Franco Tatis, pero “...*solo para firmar la escritura de venta...*”. Nunca lo autorizó para vender la propiedad.

Jamás entregó paz y salvo, como tampoco canceló impuestos, ni firmó promesa de compraventa, pues esperaba que fuera requerido para ello. Sin embargo, todo estaba planeado para materializar el ilícito. El supuesto vendedor y los presuntos compradores, cancelaron los tributos y gastos de escrituración, sin que se hubiera enterado. Protocolizaron la escritura, sin su consentimiento.

Nunca ha tenido negocios con los demandados, ni los conocía. No

presentó denuncia penal a tiempo, esperando que *“algo se cumpliera”*. Como no se solucionó la situación, posteriormente la instauró por el presunto delito de *“ESTAFA MASIVA”*. Granados Ramírez, se encuentra en la cárcel y los demandados, investigados por la Fiscalía 163 Seccional del Orden Económico y la Fe Pública.

Agrega que no recibió dinero alguno por la supuesta venta, tampoco se comprometió a entregar materialmente el predio, pues detenta la posesión. Sostiene que la descripción contenida en la escritura no corresponde a la realidad, aunado, en el documento de precontrato se fijó un precio de \$1.100.000.000, distante al consignado en el instrumento.

El libelo fue admitido en proveído del 23 de febrero de 2018 –folio 73, cuaderno 3-. Se ordenó su traslado a los encartados, quienes se opusieron a su prosperidad y enarbolaron los enervantes denominados *“...INEXISTENCIA DE CAUSA CIVIL...”*, *“...INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA...”*, *“...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...”* y la *“...GENÉRICA...”* – folios 95 a 102 cuaderno 3-.

Dentro de la oportunidad el extremo reconviniente se opuso a la prosperidad –folios 106 a 108-.

Posteriormente, en auto del 19 de septiembre de 2019, se aceptó el desistimiento de la demanda principal –folio 87 cuaderno 1-

Tras evacuarse las etapas pertinentes, la Funcionaria dictó sentencia, en virtud de la cual negó las pretensiones de la demanda de reconvencción y condenó en costas a la actora. Contra la determinación, el activante formuló recurso de apelación, que se concedió en el acto.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez constató la presencia de los presupuestos procesales, así como la legitimación en la causa de los litigantes.

Tras memorar los fundamentos fácticos que estructuran el *petitum*, esgrimió que ni en los hechos, ni en las pretensiones, se precisó cuál era la causal que viciaba absolutamente el pacto. *Empero*, expusieron como razones, no haber pactado el negocio, falta de pago del precio, no haberse comprometido a hacer entrega, inexistencia de una promesa previa y no coincidir la descripción del bien.

A vuelta de citar jurisprudencia sobre las causales de nulidad absoluta consagradas en el Código Civil, sostuvo que conforme la expresa escogencia del señor Villareal Sánchez, el escrutinio se limita a tal contexto; aun cuando puedan emerger trazas de otras figuras jurídicas como, simulación, nulidad relativa o resolución del contrato, que no fueron solicitadas expresamente. Aceptar alguna de ellas, rompería el principio de congruencia.

Por ende, perfiló el estudio en la falta de solemnidades que la ley prescribe. Tratándose de la venta de bienes raíces, desde el punto de vista formal, debe elevarse a escritura pública que, de no cumplirse acarrearía la invalidez. Sin embargo, los aspectos aludidos por el gestor, conllevarían otro tipo de sanciones.

En este caso, la compraventa se perfeccionó con el otorgamiento de la escritura, donde se acordaron el objeto a entregar y el precio. Es decir, se trata de un negocio plenamente ajustado al artículo 1857 del Código Civil, por manera que la demanda no prospera, ya que las circunstancias que la soportan no son constitutivas de ese tipo de invalidez.

De aceptar, en gracia de discusión, que la real pretensión es una invalidez relativa, del acervo probatorio, no se logra establecer que el mandatario Carlos Andrés Franco Tatis, haya negociado el bien en nombre del demandante, sin estar autorizado expresamente para hacerlo y que ello configure una falta de consentimiento.

El instrumento no fue tachado de falso. Además, se aportó poder

mediante el cual el inconforme autorizó expresamente al citado para firmarla, como también lo facultó para suscribir documentos, actas, promesas, entre otros, es decir, en forma amplia para llevar a cabo el encargo, por manera que lo argumentado no tiene cabida, máxime cuando no probó que las instrucciones dadas, hayan sido distintas a las allí previstas, más cuando en el aparte final, dejó abierta la ejecución de todo tipo de actividad para proceder a la enajenación.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El reconveniente precisó los reparos que se sintetizan así:

Las pretensiones son claras, se solicita la nulidad absoluta por *“faltar a la verdad, falsedad”*, ausencia de consentimiento, causa y precio; este último, no fue determinado por el actor.

El poder especial no se confirió para vender, simplemente se otorgó para firmar la escritura pública, lo cual no se debe confundir. Al tenor del artículo 2157 del Código Civil, debió quedar plenamente autorizado para enajenar. El mandato no admite esa interpretación. La negociación, en esencia, la debía hacer él, quien luego autorizaba la firma. Aunado, el Estrado *“no descubre”* que en virtud de ese proceder, Franco Tatis y los compradores se *“...asocian para arrebatarle el inmueble...”*.

La Juzgadora no tuvo en consideración los alegatos finales, donde el profesional que representa el extremo pasivo aceptó que se recibió el bien por el pago de unas acreencias con la sociedad Expresion Constructora S.A.S.

Prueba de lo anterior, son los acuerdos entre la persona jurídica y los demandados, en los cuales quedan saldadas las acreencias con la participación sobre el inmueble. Manifiestan que lo reciben a satisfacción, se relacionan con *“... RODRIGO GRANADOS RAMÍREZ, que era el estafador para apoderarse del bien... y hacer la*

transferencia para tratar de legalizar....la conducta delictiva...". Los términos no quedaron registrados en el acto protocolario y no existe una explicación válida. Tampoco obtuvo suma alguna por el negocio, ni se comprometió a hacer entrega.

No existe promesa de compraventa entre el demandante y los convocados, pues ésta se dio entre quienes figuran como compradores y Carlos Andrés Franco Tatis.

Se trata de una causa ilícita, ya que la venta versó sobre "*...UN BIEN DE UNA ESTAFA AGRAVADA...*", sin mediar autorización del actor. Se presentó una "*...CONDUCTA DELICTIVA COMO ES LA ESTAFA EN MASA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR...*" que cursa actualmente en el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento. Se aportaron certificaciones que demuestran la investigación.

Además, el precio de \$420.000.000, no corresponde a la realidad, pues el presunto vendedor lo pactó en \$874.743.900.

Finalmente, esgrime que se deben garantizar las prerrogativas constitucionales, como el derecho a la propiedad, ya que el Notario 25 del Círculo de Bogotá, se extralimitó causando un daño al permitir despojarlo de su bien. El debido proceso, porque la primera instancia aplicó su criterio de legalidad, sin parar mientes en los argumentos y las pruebas. No hizo una diferenciación entre las facultades para enajenar y para firmar la escritura, ni analizó verdaderamente el conflicto "*...se enfrascó simplemente en las causales de nulidad absoluta...*".

De otro lado, no se reparó en que la venta se reputa perfecta cuando existe "*...precio y cosa ENTRE LAS PARTES...*" que no se dio en este caso.

Al sustentar la alzada, recabó en que el poder en mención, es acéfalo, carece de idoneidad suficiente para enajenar el bien y no contiene ni los requisitos legales.

Reitera que los demandados expresamente aceptaron que recibieron el inmueble en dación de pago por unas acreencias laborales, conforme el acuerdo suscrito en entre las partes. Amén, que se presenta causa ilícita y falsedad del documento, ya que no es cierto que se haya otorgado la facultad para vender.

5.2. El apoderado del extremo pasivo, solicitó refrendar la determinación, pues contrario a lo sostenido por su contraparte, fue él mismo quien acudió a la Notaría con el fin de suscribir la escritura de venta que no se pudo materializar por la falta de pago de un impuesto predial, pero en esa fecha confirió un poder con plenas facultades para que en su nombre se suscribiera, del cual no es dable retractarse, por lo que todo indica que tuvo la intención inequívoca de enajenar, de manera que la supuesta falta de consentimiento carece de asidero.

En adición, existió causa lícita que el actor pretende desconocer, así como el precio del inmueble que se encuentra en el instrumento.

Frente a los supuestos punibles que asegura el actor se cometieron, debe ser una cuestión de la que se ocupará la autoridad penal, pues solo está configurada “en la mente del demandante”, así como los demás aspectos esgrimidos. Finalmente, solicitó condenar en costas al apelante en segunda instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación de la alzada, se circunscribe a determinar si se configura la nulidad absoluta del acto confutado conforme las circunstancias alegadas en el libelo genitor

6.3. Por cuestión metodológica, la Sala abordará los argumentos planteados por el inconforme dividiéndolos en dos secciones que se agrupan de la siguiente manera:

6.3.1. La primera postura tiene como génesis que la compraventa contenida en la escritura pública 2680 del 17 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de esta ciudad, está viciada, en forma absoluta, por varios aspectos: es falsa, ausencia de consentimiento para enajenar y de precio. La descripción del bien que allí se consigna no es real.

En consideración de la censura, las circunstancias antes compendiadas engendran invalidez absoluta, *empero*, pronto debe advertirse que están llamadas a naufragar bajo el alero que, tal como lo precisó el *a-quo*, dan lugar a un fenómeno jurídico diferente, cual es la invalidez relativa que debió ser solicitada expresamente en el libelo, circunstancia que bastaría para desestimar las aspiraciones.

En efecto, memórese que la nulidad, ya absoluta, ora relativa, es una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante la inobservancia o la trasgresión de las disposiciones legales en que incurren los particulares en el ejercicio de su actividad contractual. Como sanción que es no puede tener otra fuente distinta a la normatividad, de manera que sólo constituyen causales de invalidez aquellas que el ordenamiento legal expresamente señale como tales.

En este orden de ideas el negocio está viciado de nulidad absoluta cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que lo disciplinan, o sea cuando carece de las siguientes exigencias: licitud de objeto o de causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran. Debe ser declarada de oficio por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto. De igual modo, puede subsanarse por la ratificación de las partes cuando no es generada por objeto o causa ilícitos. En todo caso, es saneable por prescripción

extraordinaria -artículo 1742 del Código Civil-.

La nulidad relativa, por su parte, es producida por cualquier otra especie de irregularidad. Da derecho a la rescisión del acto o contrato, según el artículo 1741 *ibídem*, amén que sólo prospera si hay pedimento de aquel en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; puede sanearse por el lapso de tiempo -4 años- o por ratificación de los extremos intervinientes - artículo 1743 *ibídem*.

En puridad, los cuestionamientos enunciados, no se enmarcan dentro de ninguno de los supuestos previstos por la normatividad para la invalidez absoluta, toda vez que se resumen en las facultades del mandatario Carlos Andrés Franco Tatis quien adelantó el trámite notarial de la venta, bajo el argumento que no estaba habilitado para vender, sino simplemente para suscribir la escritura, previa anuencia del mandante. De donde se colige, como lo sostuvo la primera instancia, que lo realmente cuestionado es una extralimitación en las potestades y no contar con su consentimiento para enajenar, aspectos que de ninguna manera implican la existencia de objeto o causa ilícita, la incapacidad absoluta de alguno de los contratantes, o la omisión de un requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor del acto.

A lo sumo, la falta de consentimiento podría, eventualmente y en gracia de discusión, configurar una nulidad relativa. A voces del artículo 1508 del Código Civil, tiene lugar cuando estamos ante un error, fuerza o dolo.

Pese a ello, en este caso particular no es plausible admitir tal supuesto. Por el contrario, observa la Sala que en el poder que el recurrente tantas veces cuestiona, quedó nítidamente su voluntad de otorgar amplias facultades, además de suscribir la escritura de venta, al indicar ***“...para que firme los documentos que sean pertinentes, actas de presentación, promesa, otro sí, Escrituras Públicas de venta, y/o aclaración y/o rescisión..., igualmente ...para dar, recibir, percibir,***

desistir, transigir, sustituir, pactar precio, cobrar, endosar, aclarar la escritura pública y en fin, todas las facultades necesarias para la realización de su encargo...” - negrillas fuera del texto original-
folio 17 cuaderno 3.

Lo trasuntado no admite ninguna interpretación, ni presenta confusión, tampoco amerita juicios de distinción como el que pretende el inconforme, pues su terminología es nítida en el sentido de habilitar al mandatario para celebrar todo tipo de negocios incluido, llevar a cabo la venta. No consigna ninguna limitación sobre el particular. Pretender restarle efectos a su propia declaración, resulta sin asidero, teniendo en cuenta que se trata de un profesional del derecho, concedor del ordenamiento jurídico, siendo aquí aplicable el principio general que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En conclusión, en línea de principio no es admisible colegir que haya falta de consentimiento dado el poder especial otorgado.

Adicionalmente, en nada varía el hecho que no existiera precontrato entre el actor y los convocados, ya que facultó al mandatario, se insiste, incluso, para efectuarlo, conforme la literalidad del escrito reseñado.

6.3.2. Despejados los anteriores aspectos, debe ocuparse entonces la Colegiatura en determinar, si como lo refirió el apelante, nos encontramos frente a un negocio viciado por causa ilícita.

Al respecto, el artículo 1524 del Código Civil, señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita, por la primera, se entiende el motivo que induce al agente a la celebración del convenio o contrato. Reviste la segunda característica, aquella prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, correspondiendo al Juzgador determinar, en todo caso, si el acto obedeció a móviles contrarios a dichos postulados.

En el caso *sub-examine*, se funda la supuesta falencia, básicamente, en haber sido víctima de maniobras fraudulentas de estafa, en

concierto para delinquir, que no fueron analizados por la Funcionaria de instancia. Además, incluye lo atinente a la ausencia de voluntad para vender.

Las probanzas incorporadas al *dossier*, por si solas, resultan insuficientes para apoyar este supuesto.

Ciertamente, aun cuando se allegó copia de diferentes actos que dan cuenta que en la actualidad cursa una denuncia¹ interpuesta por el demandante por los presuntos punibles de “*CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA Y SIMPLE*”, en contra de Rodrigo Granados Ramírez, Carlos Eduardo Franco Tatis y los demandados, debe decirse que la etapa procesal en que se encuentra la investigación penal, resulta incipiente para determinar una conducta contraria a tales postulados. Sin embargo, cabe anotar que lo aquí decidido no impide que de demostrarse algún delito, la jurisdicción penal adopte las determinaciones que correspondan.

No se desconoce que el apelante es incisivo al señalar que la escritura pública no corresponde a la verdad, al no contener la realidad de los hechos que la gestaron, como son los acuerdos de pago efectuados entre la compañía Expresion Constructora S.A.S. y los demandados, tendientes a solucionar unas acreencias a su cargo, tal como se encuentran soportados documentalmente –folios 79 a 94 cuaderno 3-, lo que fue aceptado por el extremo pasivo. Sin embargo, contrario a lo estimado por el inconforme, la determinación de una causa ilícita no guarda relación directa con esos supuestos, sino con los anotados anteriormente.

Igual conclusión se deduce frente a la ausencia de precio que endilga, pues ello no se infiere de la escritura pública, ya que en la cláusula tercera se estipularon \$420.000.000, cosa distinta es que el mandatario no hubiera cumplido con pagarle, *empero*, son cuestiones que se alejan de la sanción sustancial que se analiza.

¹ Investigación 110016000050201632299 –folio 4 cuaderno 3

Ahora bien, el hecho que no hubiera efectuado la entrega del fundo, -que originó el proceso inicial-, no permite hablar de nulidad absoluta y menos de una relativa, pues tal situación no encaja en ninguna de las eventualidades prescritas. En realidad, en la cláusula sexta del instrumento, el vendedor se comprometió a hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la suscripción.

6.3.3. Por último, el demandante esgrimió que la determinación del predio no corresponde con la realidad, por lo que en su sentir no se cumplieron las formalidades previstas para el acto.

Ciertamente, la falta de plenitud de las formas solemnes acontece cuando se ha omitido algún requisito que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o celebran.

En ese orden, el artículo 1857 del Código Civil, señala que la venta se reputa perfecta desde cuando las partes han convenido en la cosa y el precio, cuestiones que, se reitera, fueron acordadas por el vendedor y comprador en el caso *sub-examine*, conforme las autorizaciones dadas por el mandante al mandatario. Tratándose de bienes raíces, el inciso segundo exige que se realice mediante escritura pública, como aquí aconteció, en el que además, vale anotar, comprendió las características del bien conforme el clausulado primero del escriturario.

Expuestas así las cosas, no queda duda que las aspiraciones del reconviniente no están llamadas a ser acogidas, como acertadamente concluyó la señora Juez, pues las circunstancias alegadas, se insiste, no son constitutivas del vicio alegado y la supuesta ilicitud, no se demostró. Por manera que deviene inexorable la confirmación de la providencia confutada. Se condenará en costas al impugnante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE**

DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

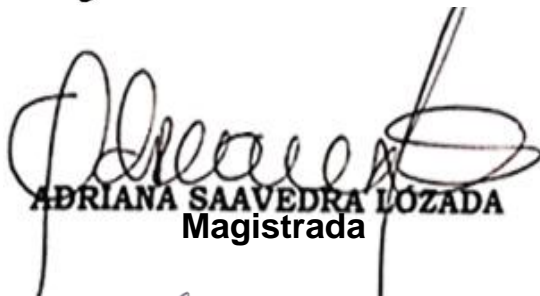
7.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 044 2018 00044 01

El recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el proveído calendado 9 de marzo hogaño, se torna improcedente, por tanto, atendiendo la nueva normatividad, se ordenará dar el trámite por el que corresponde.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso señala que *“...El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad...”.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se dejó sin efectos lo actuado en esta instancia, y declaró inadmisibile la alzada formulada contra la sentencia del

27 de septiembre de 2019, la que al tenor de lo transcrito es suplicable.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la impugnación aludida es inviable, razón por la cual el Tribunal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 *ejúsdem*, remitirá el expediente a la magistrada que sigue en turno para que decida lo pertinente frente al recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

REMITIR la actuación al despacho de la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 –fol. 19 C.2-, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Por virtud de la actuación censurada, la *a quo* accedió a las cautelas pedidas por la activa consistentes en el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y la retención de dineros en cuentas bancarias de la pasiva, con la expresión: “*siempre y cuando no correspondan a sumas inembargables*”.

2.- El procurador judicial de la parte actora, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes enunciada, para lo cual indicó que se mostraba inconforme exclusivamente con el enunciado: “*siempre y cuando no*

correspondan a sumas inembargables”, el que en su sentir limita la medida cautelar decretada sobre los dineros en establecimiento financieros de la demandada, haciéndola inocua, en la medida que el principio de inembargabilidad sobre títulos valores que tienen su origen en la prestación del servicio público de salud en atención de urgencias, no es absoluto, pues si bien es la regla general, mediante reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional C-313/14, se aclaró que el límite de inembargabilidad no opera como regla, sino como principio, y por ende, no tiene un carácter absoluto, debiéndose verificar cada caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

1.- La decisión objeto de censura será confirmada en lo estrictamente apelado, frente a las medidas cautelares decretadas, por las siguientes razones:

a)- De entrada es necesario precisar que las reglas generales de inembargabilidad, se encuentran consignadas en los artículos 48 y 63 de la Constitución Nacional, en la Ley 100 de 1993, en los artículos 134 y 184 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el 91 de la Ley 715 de 2001, en el art. 25 de la Ley 1751 de 2015 y en el art. 594 del Estatuto General del Proceso.

b).- En punto de los argumentos de la Juez de primer grado mediante los cuales accedió a la cautela pretendida frente al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de la EPS demandada, y sobre la cual incluyó la expresión: *“siempre y cuando no correspondan a sumas inembargables”*, el apelante sostuvo que aquella indicación limita la procedibilidad de aquellas;

sin embargo, ello no constituye un problema jurídico de raigambre procesal, toda vez que las medidas pedidas por el mismo opugnante, fueron decretadas.

c).- No obstante, descendiendo al caso en concreto, y cotejados uno a uno los documentos remitidos para surtir la alzada, se observa que tal como lo elucidó la *a quo*, la enunciación realizada por aquella, no es sinónimo de limitación alguna a las medidas, ni ofrece motivo de confusión, dado que sí concurriere alguna salvedad, le corresponde a la entidad informarlo; por cuanto se parte de la regla general, según la cual los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) son inembargables, principio que no es absoluto, tal como lo afirmó el apelante, y no se desconoce que aquél tiene excepciones, reconocidas vía jurisprudencia, entre otras mediante Sentencia C-1154 de 2008, donde el Tribunal Constitucional indicó que se configuran en (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; sólo que en este asunto, decretada la cautela, se deberá comunicar conforme lo dispone el art. 594 de la Ley 1564 de 2012, la inembargabilidad o no de los dineros retenidos, a fin de que se analice la confluencia de alguno de los supuestos que estructuran las reglas de excepción para su pertinencia, antes enunciadas.

d).- Así entonces, contrario a lo afirmado por el censor, verificado el acontecer procesal, en el *sub-examine* se trata de recursos que las entidades que los manejan, utilizan para la prestación de servicios de salud; por lo tanto, como en principio fue decretada, la salvedad normativa tiene como finalidad comprobar como lo ha previsto el Legislador, si la medida sobre aquellos dineros se encuentra ajustada o no a bienes inembargables, lo cual, será comunicado a la Sede Judicial de origen; y por ende, accediéndose en principio a la cautela, la expresión utilizada por la juzgadora de primer grado no se encuentra limitando la misma.

2.- Conclusión: No le asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada en lo rigurosamente apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en lo estrictamente apelado, el proveído de fecha 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Sede Judicial de origen remitente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(07201900828 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfbc679542ae7c9c847a17371d7e7974baabc96ee7a265bb1526aa
d6ef784550

Documento generado en 01/07/2020 04:10:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Liminarmente, ha de memorarse que, los términos judiciales, se encontraban suspendidos de conformidad con Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 de 2020, prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549 y PCSJA20- 11556 de esta anualidad; los cuales fueron reanudados a partir del 01 de julio hogaño, conforme se dispuso mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581; por lo que ingresado al despacho este expediente el pasado 10 de junio conforme se observa en informe secretarial que antecede, hasta la calenda de la referencia correspondía su sustanciación, al no encontrarse el mismo, dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil previstas en los anteriores Acuerdos.

Ahora bien, pretende la parte demandante, con el anterior escrito –fol. 53 C.4-, sea aclarado el proveído fechado 06 de marzo del presente año, a través del cual no se concedió el recurso extraordinario de Casación por él formulado, porque en su sentir el avalúo comercial realizado por “perito idóneo” estimó el valor del bien en \$903`960.000.00; pedimento que no acoge el despacho, por las siguientes razones:

Un auto sólo puede ser aclarado cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella y que se haya pedido oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia (inciso 2° del art. 285 del C.G.P.).

Revisada detenidamente la parte resolutive del proveído que antecede, y la motivación expuesta en el mismo, aquel no contiene frases o conceptos dudosos o ambiguos. Se resalta que la providencia contiene la razón por la cual, con base en la Ley y Doctrina, junto con las pruebas recaudadas en esta instancia, no era viable conceder el recurso extraordinario de Casación.

En dicho sentido, la inconformidad del extremo activo, denota más bien discrepancia específicamente sobre la valoración probatoria del Tribunal al momento de analizar la procedibilidad del recurso extraordinario formulado, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir, lo que evidencia desacuerdo con lo decidido por el despacho, asunto que por sí no constituye tema de aclaración.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente;
RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de aclaración del proveído emitido en el asunto de la referencia el 06 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(13201300338 01)

11001310313201300338 01

Clase de juicio: Ordinario – Apelación de Sentencia

Demandante: Sandra Patricia Chacón Rubio

Demandado: Sociedad San Vicente de Paúl de Medellín

Asunto: Resuelve desfavorablemente solicitud de aclaración

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d026d41f39c9b571df4f24b59e68a212768335bec0c834cb4
83acd1e76c48c**

Documento generado en 01/07/2020 04:33:46 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta la parte apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

110013103007201400428 01
Apelación Sentencia – Ordinario
Demandante: Manuel de Jesús Zapata Cárdenas
Demandado: Banco de Bogotá S.A.

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acc4285cac63f50986bdd472610cd992386914cc5b1317fae23f31763941f4b

Documento generado en 01/07/2020 04:28:25 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Radicación: (005) 2016-00348-01

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: VERBAL DE JUSTINIANO SARMIENTO CASTILLO
CONTRA LEONOR ANTONLINEZ QUINTANA.**

1. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2020. Para ello se **CONSIDERA**:

2. Afirma la parte demandante, que se denegó el medio extraordinario interpuesto, porque se estimó la cuantía en la suma de \$341'748.480.00, con escrito de reposición allegó un dictamen pericial según el cual, el lote ubicado en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca con matrícula inmobiliaria No. 30729637, está avaluado en \$68'012.000.00; la casa ubicada en el barrio Bosa con folio matriz No. 50S-44017565 conforme a la experticia tiene un valor de \$439.002.000.00; los frutos civiles dejados de percibir desde el 20 de diciembre de 2006 hasta septiembre de 2019 fueron cuantificados en \$323'26.264.00, y los perjuicios causados a la demandante por las sumas que no recibió por los frutos están valorados en \$738'538.775.00; aunado al hecho que aportó los certificados de Secretaria Distrital de Movilidad, según los cuales la base gravable para la vigencia fiscal correspondiente al año 2020 de los vehículos de placas BAK-729 es de \$3'920.000.00 y ATC-639 en \$2'790.0000.00, para un total de \$1'575.529.039.00.

Precisó que como a la parte demandante le correspondería el 50% de los bienes, conforme a la pericia presentada dicho monto sería \$787.764.519.50, más el valor que aportó para la adquisición y construcción del inmueble en suma \$131.700.600.00; por tanto, la cuantía para recurrir en casación es de \$919.465.119.50.

3. Al respecto, es evidente que la inconformidad presentada por el recurrente resulta infundada y esta llamada al fracaso, como quiera que de acuerdo con las normas procesales, en el auto atacado el valor de los bienes se estableció con los elementos de juicio que obraban en el expediente al momento de interponer el recurso como lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso; huelga decir, el precio de la compraventa de los inmueble contenida en las escrituras públicas Nos. 3369 de 11 de octubre de 2011 de la Notaría 19 de Bogotá y 4414 de 13 de noviembre de 1990 de la Notaría 15 del Círculo de esta ciudad, así como la estimación de perjuicios, cantidades debidamente indexadas, toda vez que revisado el plenario no obraba certificado de avalúo catastral vigente, ni el apelante allegó en oportunidad el dictamen pericial de que trata el citado artículo.

4. De otro lado, como se solicitó la expedición de copias para el surtimiento de la queja a ello se accederá, por lo que a costá de la recurrente se deben expedir las mismas, para dar trámite a tal recurso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tanto, de acuerdo al inciso final del artículo 352 y al 353 del Código General del Proceso.

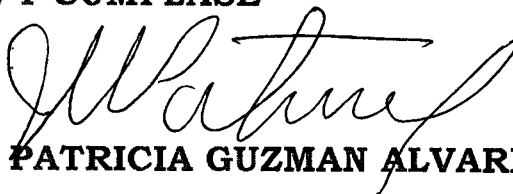
En virtud de los expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero: Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de enero de 2020.

Segundo: Ordenar la expedición de copias del expediente, surtida en esta instancia a costa del recurrente, así como de la demanda y sentencia de primera instancia, para dar trámite al recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 07 2019 00185 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 09 2014 00624 02

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103019-2018-00608-02 (Exp. 5086)
Demandante: Alicia Cuéllar Puerto
Demandado: Doris María Felizzola
Procveso: Divisorio
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 2 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Alicia Cuéllar Puerto contra Doris María Felizzola Torres.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad descrita en el numeral 8º, artículo 133, del Código General del Proceso propuesta por la demandada, al considerar que había actuado sin proponerla en la debida oportunidad, como *“excepción previa y por vía del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, según lo dispone el inciso segundo del art. 409...”*

2. Inconforme la demandada, alegó en los recursos de reposición y apelación subsidiaria, que *“la nulidad la vislumbró la suscrita apoderada al presentar el poder y revisar el expediente, luego el enervar la causal en este estadio procesal, no es tardío...”*. Agregó



que el vicio no es subsanable, toda vez que no es igual Doris María Felizzola de Sánchez que Doris María Felizzola Torres.

Estimó que se tuvo en cuenta un apellido diferente, sin identificación alguna, de manera que por ese error no es válido dictar sentencia, practicar diligencia de remate o venta en pública subasta, situación que podría afectar a terceros que adquirieran el bien, quienes adquirirían un derecho viciado en el registro de la adjudicación, “*de la demandada Doris María Felizzola de Sánchez, cuando es Doris María Felizzola Torres*” (folios 12 a 14, cuaderno 2).

3. El juzgado mantuvo la decisión y concedió la apelación, por estimar que la demandada se notificó “*sin que dentro de los términos de ley se opusiera en el proceso a través de excepción previa... profiriéndose el respectivo auto en el que se ordenó la venta del bien base de esta acción, frente al que la pasiva interpuso recursos de reposición y apelación basándose en los mismos argumentos en que fundó la nulidad... y que ya fue motivo de decisión.*” (folio 17 *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, no podrá invocar la nulidad “*quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”; precepto que armoniza con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.



2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora que es inviable su prosperidad, de atender que la decisión de rechazar de plano la petición de nulidad se ajustó a las normas pertinentes, en tanto que fue planteada por fuera de las oportunidades legales.

Debe tenerse en cuenta que la notificación personal el 15 de marzo de 2019 vista a folio 62 del cuaderno 1, se efectuó a Doris María Felizzola de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 41.559.727, en su condición de demandada, acto procesal que está firmado por quien ahora se queja de una presunta nulidad invocada bajo la causal 8ª, artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no tiene vocación de prosperidad por cuanto actuó en el proceso sin proponerla.

Tan es así, que guardó silencio frente al escrito de la demanda, es decir, dejó de contestarla y tampoco formuló cuestionamientos procesales por vía de las excepciones previas, además de los actos desplegados de cara a la censura del auto adiado 29 de abril de 2019, por medio del cual se decretó la venta del bien como su secuestro y, aprobó el avalúo allegado por la parte actora, sin que nada hubiese dicho sobre la nulidad que ahora advierte.

3. Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano, las nulidades enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, el inciso 2º, artículo 135 *ibídem*, el cual dispone que no podrá alegar nulidad “*quien haya actuado en el proceso sin proponerla*”, además, las mismas se consideran saneadas según el artículo 136 *ibídem* cuando “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, situación que se presenta en el presente caso, lo que conllevó a que se rechazara de plano la solicitud de nulidad en armonía con el inciso final del artículo 135 *esjudem*.



Y no sobra añadir, cual fue visto en otro auto decisorio de un anterior recurso de apelación¹, que se trata de la misma persona, porque el bien fue adquirido por Doris María Felizzola **de Sánchez** y Jaime Sánchez Cárdenas, en 1978, y luego en la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicó el 50,60% a Doris María Felizzola **Torres**, amén de que en el registro de la adjudicación de liquidación de sociedad conyugal, Doris María Felizzola Torres figura con la cédula de ciudadanía No. 41.559.727, que es de la demandada

4. Sin necesidad de más disquisiciones, se confirmará el auto de primera instancia. Costas a cargo de la recurrente (art. 365 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija \$800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

¹ Auto de 3 de febrero de 2020, Rad. 110013103019-2018-00608-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 1100131030202017 00355 02
Procedencia: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Paola Fernández Gil
Demandados: Esmeralda Fernández Gil y otros
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 5 de marzo y 12 de marzo de 2020. Actas 8 y 9.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** instaurado por **PAOLA FERNÁNDEZ GIL** contra **ESMERALDA FERNÁNDEZ GIL, MAGNOLIA FERNÁNDEZ GIL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La pretensión

Paola Fernández Gil, por conducto de apoderado judicial especialmente constituido para la *litis*, llamó al proceso en su calidad de demandados a Esmeralda Fernández Gil, Magnolia Fernández Gil, así como a las demás personas indeterminadas que tuvieren algún derecho sobre el bien objeto de usucapión, para que, **con su citación, audiencia,** mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se realicen los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el 66% del inmueble ubicado en la carrera 46 número 130-40 de Bogotá, cuyos linderos fueron debidamente especificados en el escrito genitor, con matrícula inmobiliaria 50N-20182250.

3.1.2. Ordenar, como consecuencia de lo anterior, la cancelación del registro de propiedad de las convocadas y la inscripción de la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio correspondiente.

3.1.3. Condenar en costas al extremo pasivo.

3.2. Los hechos

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que pueden resumirse así:

3.2.1. Habita el predio en calidad de dueña y poseedora desde el año 1993.

3.2.2. Desde entonces ha ostentado su señorío en forma pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, realizando actos de disposición, tales como pagar impuestos, servicios públicos, y entregarlo en

arrendamiento. Además, es reconocida por los vecinos en esa condición.

3.3. La actuación de la Instancia

Por encontrar que el libelo reunía los requisitos legales, en auto del 15 de agosto de 2017, la Funcionaria lo admitió –folio 870, cuaderno 1B-. El 29 de noviembre siguiente, aceptó la corrección de la demanda –folio 911 *ídem*-.

La convocada Esmeralda Fernández Gil se intimó a través de apoderado judicial el 25 de enero de 2018 –folio 922 *ídem*-. Tras oponerse a las pretensiones, propuso las excepciones perentorias que denominó: “**...AUSENCIA DEL ‘CORPUS’ EN PODER EN LA DEMANDANTE...**”, “**...AUSENCIA DEL ‘ÁNIMUS’ DE POSEEDORA EN LA DEMANDANTE...**”, “**...LA DEMANDANTE ES UNA SIMPLE TENEDORA, NO UNA POSEEDORA...**”, “**...LA DEMANDANTE PAOLA FERNÁNDEZ GIL HA RECONOCIDO Y RECONOCE DOMINIO AJENO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS MAGNOLIA Y ESMERALDA FERNÁNDEZ GIL...**” y “**...LA DEMANDANTE EJERCIÓ VIOLENCIA PARA ACCEDER A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE...**” –folios 1122 a 1147 cuaderno 1C-.

Magnolia Fernández Gil fue notificada por conducto de vocera judicial el 14 de marzo de 2018 –folio 1153, cuaderno 1C-, quien formuló las siguientes defensas: “**...INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO...**”, “**...OBJECCION (sic) A LAS PRUEBAS PRESENTADAS...**”, “**...TEMERIDAD, MALA FE Y PROVECHO DE LA SITUACIÓN...**”, “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA...**”, “**...ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA...**”, “**...CONCEPTO ERRADO SOLICITADO EN EL PROCESO DE PERTENENCIA...**” y “**...LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO...**” –folios 1172 a 1177, cuaderno 1C-.

Cumplido el llamamiento edictal de las personas indeterminadas, ante la no comparecencia de alguna, se les notificó mediante curador *ad litem* en diligencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2019 –folio 1243 ib.-, habiendo permanecido silente durante el término legal -folio 1244-.

Agotadas las etapas procesales, se profirió sentencia de instancia el 5 de noviembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda y dispuso las demás consecuenciales –folios 1354 a 1362-.

La parte demandante promovió recurso de apelación contra la decisión, que se concedió en auto del 9 de diciembre de 2019 –folio 1446-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, luego de encontrar reunidos los presupuestos procesales y analizar los elementos axiológicos necesarios para la prosperidad de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, consideró que no confluye el requisito del justo título, en razón a que la promotora es comunera junto con las demandadas determinadas, por tanto, sólo lo ostenta frente a la cuota parte de su propiedad.

Precisó que la única vía válida para solicitar la usucapión entre comuneros es mediante la prescripción extraordinaria, conforme se extrae del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sostuvo que, además de haberse incoado la acción equivocada, la demandante no demostró cómo pasó de ser coposeedora a poseedora exclusiva y excluyente del bien por el término establecido por el Legislador.

De la valoración de los elementos suasorios practicados, coligió que las convocadas han ejercido actos posesorios, contrario a lo alegado por la actora.

Por último, si se aceptara que la señora Paola Fernández Gil se rebeló

en el año 2015, cuando realizó el cambio de guardas impidiendo el ingreso de Esmeralda Fernández Gil y su hijo al inmueble, lo cierto es que para el momento en que se formuló el libelo no se consolidaba el tiempo requerido en la ley.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La solicitud revocatoria del profesional del derecho se respalda en que la primera instancia incurrió en varios yerros, entre ellos, indicó de forma incorrecta la dirección del predio; refirió que la pertenencia sólo puede ser invocada por personas distintas de los titulares del bien, sin embargo, esa conclusión no emana del canon 2512 del Código Civil. Además, implicaría que el comunero no puede iniciar la respectiva acción. Señaló que el tiempo requerido para la prescripción ordinaria es de 10 años, cuando la ley exige 5 años para bienes raíces, al tenor del artículo 2529 de la codificación en cita. Así mismo, citó jurisprudencia relativa a la tradición de la posesión de muebles, que no corresponde con el asunto analizado.

Cuestiona lo atinente a que el único modo procedente para acceder a la pertenencia es el extraordinario, dado que la norma procesal no hace referencia expresa a ello.

Alegó que la actora nunca ha sido coposeedora con las demandadas, porque en el año 1993 suscribieron la escritura pública y desde esa época sus hermanas nunca ejercieron actos de señorío sobre el inmueble, no aportaron dinero alguno para reparaciones locativas, mantenimiento, servicios públicos e impuestos, de allí que la detentación ha sido exclusiva y excluyente.

Explicó que por solidaridad, la actora permitió que sus sobrinos, hijos de Esmeralda Fernández Gil, residieran en el predio, pero por esa circunstancia no puede reclamarse derecho alguno, en la medida en que sus hermanas abandonaron el inmueble hace más de 40 años. La Funcionaria no valoró los testimonios rendidos por Luis Alfredo

Cufiño Morales, Mauricio Antonio Matallana Ballesteros y Juan Gabriel Burbano Fernández, quienes reconocen a la demandante como dueña y poseedora del bien.

Tampoco tuvo en cuenta la declaración que rindió la señora Esmeralda Fernández Gil en el proceso divisorio con radicado 2018-00123, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

Al sustentar la alzada, esgrimió, en lo esencial, que la decisión del a quo presenta varios errores de derecho. Al fijar el litigio estimó lo concerniente al artículo 97 del Código General del Proceso, pero los efectos no los aplicó en la sentencia; insiste en que se indicó de forma incorrecta la dirección del fundo. Tampoco valoró debidamente el material suasorio, especialmente los testimonios traídos por el extremo actor, como si lo hizo con los allegados por su contendor, con lo cual se notó un cierto grado de imparcialidad.

5.2. La apoderada de la señora Magnolia Fernández Gil, solicitó mantener incólume la determinación de primer grado, en el entendido que se probaron los hechos que estructuraron las defensas. Adujo que la demandante no reúne la calidad de poseedora única y excluyente, tampoco acreditó el tiempo de prescripción porque medió interrupción.

5.3. El vocero judicial de Esmeralda Fernández Gil, señaló que la sustanciación del apelante es confusa, pues no identificó cuáles son los puntos que ataca respecto del proveimiento. Sin embargo, adujo que su contraparte invocó de manera equivocada el término prescriptivo. Jamás ejerció actos exclusivos de posesión, porque desde el 2004 al 2015, vivieron en el inmueble los hijos de su representada, sin pagar arriendos. Tampoco se produjo una interversión del título; y, resaltó que en la demanda no se identificó de manera adecuada el inmueble, por ende, varias las falencias frustran las aspiraciones de la actora. Aunado, la decisión atacada es sólida, se edificó de manera objetiva.

5.4. El representante del Ministerio Público, precisó que en el trámite judicial no se evidencia la afectación al patrimonio público, como tampoco a garantías constitucionales. Impetró la confirmación de la sentencia confutada, al encontrarse ajustada la valoración efectuada por la primera instancia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el Legislador. Modo de adquirir, que como se sabe,

adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el particular, memórese que la posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, sin reconocer dominio ajeno; y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

6.3. Es asunto averiguado que para usucapir por la vía ordinaria, el demandante debe acreditar el ejercicio de una posesión regular, esto es, emanada de un justo título –constitutivo o traslativo- y adquirida de buena fe -artículo 764 del Código Civil-, por el tiempo que reclaman las disposiciones, que para el caso de los bienes muebles es de tres años, y de diez para los inmuebles -cinco, a partir de la Ley 791 de 2002-.

6.4. Dicho lo anterior, en observancia de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación de la alzada, se circunscribe a determinar, en primer lugar, si es plausible incoar la declaración de pertenencia entre comuneros por el modo de la prescripción ordinaria, y de ser así, establecer la confluencia de los elementos axiológicos para adquirir el inmueble por el modo de la usucapión.

6.5. En el escrito genitor y su respectiva corrección, se solicitó expresamente declarar que la demandante “...*por vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio...*”, es propietaria del 66% del inmueble ubicado en la carrera 46 número 130-40 de la ciudad –folios 880 y 900, cuaderno 1B-.

La señora Juez de primer grado al definir el litigio, estimó que la senda escogida por la convocante era equivocada, por cuanto el artículo 375 del Estatuto Procesal vigente autoriza que los comuneros instauren demanda de pertenencia por la modalidad extraordinaria.

Pues bien, ciertamente el numeral 3° de la disposición normativa señala que: “...*La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y **por el término de la prescripción extraordinaria**, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...*”.

Del referido precepto, podría inferirse, como lo hizo, que tratándose de procesos de pertenencia entre condueños, el libelo deba encaminarse por la modalidad extraordinaria. Empero, tal interpretación no puede ser restrictiva, en la medida que si el interesado invoca la prescripción ordinaria, nada impide que el asunto se analice desde esa óptica, ya que, en cualquier caso, deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los presupuestos que rigen para ese tipo de acción, como es el ejercicio de una posesión regular procedente de un justo título, durante el tiempo que determina la ley civil.

En el *sub-judice*, véase que el *a-quo* no se limitó de entrada a desestimar la demanda, sino que la zanjó de fondo atendiendo los supuestos axiológicos que estructuran la prescripción adquisitiva ordinaria y el material de convicción que, en su consideración, no permiten acceder a los pedimentos de la actora.

6.6. Superado ese tópico, cabe recordar que en torno al título justo, tratándose de bienes sujetos a registro, no es necesaria su inscripción en la oficina correspondiente para que sea viable otorgarle ese calificativo, sino que basta que, en sí mismo considerado, sea suficiente –en virtud de la ley- para transferir el derecho.

Adicionalmente, debe anotarse que en la posesión regular, sirve de fundamento aquel mediante el cual quien ejerce señorío sobre la cosa, actualmente no es propietario de la misma, no por un defecto de su documento, sino por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que su causante, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede recibir lo que no tenía su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; ya por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registros del derecho de dominio de los antecesores.

Sobre el punto que se viene analizando, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha advertido: *“...lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración; para decirlo de una vez, es ésta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar ésta en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto jurídico, más o menos importante: en la de ahora se patentiza con la dulcedumbre con que la ley mira a ese poseedor, distinguiéndolo del de posesión simple, esto es, carente de justo título.*

Para compendiar, nada mejor que recordar el criterio que al respecto ha plasmado desde vieja data esta Corporación, al asegurar que “la

teoría del justo título posesorio está predicada como elemento para ganar el dominio por la usucapión cuando no es verdadero dueño quien vende y entrega a quien recibe de buena fe y, sin embargo, no adquiere la propiedad en el acto, porque nadie puede recibir lo que no tiene su autor” (Sent. 27 de febrero de 1962, XCVIII, 52)...”¹.

6.7. Para el Tribunal es claro que la escritura pública 2261 del 22 de junio de 1993, suscrita en la Notaría 34 de Bogotá –folios 12 a 17, cuaderno 1A-, constituye un justo título en relación con la cuota parte que le fue transferida a la convocante.

En efecto, nótese que mediante ese instrumento los señores Alfonso Fernández Figueroa y Lilia Gil de Fernández, transfirieron, a título de venta, la propiedad, posesión y dominio del inmueble a usucapir, a favor de Magnolia Fernández Gil, Esmeralda Fernández Gil y Paola Fernández Gil.

Lo anterior significa que el documento aportado tan sólo acredita la posesión regular de la convocante sobre una cuota parte, y no sobre la totalidad del inmueble pretendido, por lo que en este caso no se logra estructurar el presupuesto que nos ocupa, como bien lo precisó el *a quo*.

6.8. Pese a que el anterior razonamiento es suficiente para denegar las pretensiones formuladas, se advierte que tampoco se probaron fehacientemente los demás elementos intrínsecos, es decir, la detentación de la cosa bajo su poder de hecho, con ánimo de señora y dueña o intencionalidad de hacerla propia, por el tiempo previsto en la ley.

Cumple precisar que la posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto,

¹ Sentencia del 4 de julio de 2002, expediente 7187, Magistrado Ponente Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez.

absolutamente nada tiene que ver con su condición de copropietario.

Es patente que la posesión de cada copartícipe es común y que posee en nombre del otro condueño, pero pueden haber eventos excepcionales en que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de todo el fundo común, porque lo haya poseído por el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absolutamente, casos en los cuales la cuestión está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el Juzgador y a una estricta interpretación.

Refiriéndose a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que *“...en forma invariable, ha sostenido que “la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se **desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes**. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza **de que obra a virtud de su condición de comunero**, pues entonces refluye tanto **la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión** ... Es pertinente igualmente recordar que “tratándose de la ‘posesión de comunero’ **su utilidad es ‘pro indiviso’**, es decir, **para la misma comunidad**, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una **posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad**” (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; negrillas y subrayas fuera del texto).*

Ese criterio fue ratificado por la Sala en ... fallos del 14 de diciembre de

2005 (expediente No. 15176310300219940548 01) y 11 de febrero del año en curso² (expediente No. 11001310300820010003801), habiéndose precisado, en el primero, que “si como lo tiene definido esta Corporación, el comunero que pretenda excluir a los demás con miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios **no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta**” y, en el segundo, que “[q]ueda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso **los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad**, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes” (negritas fuera del texto)...”³

6.9. Para establecer con certeza el hecho de la posesión, acude la Sala a analizar las pruebas recaudadas, con miras a verificar si le asiste la razón a la parte apelante en los argumentos esgrimidos en la instancia.

A solicitud del extremo actor se receptionaron las siguientes declaraciones⁴:

Luis Alfredo Cufiño Morales, señaló que conoce a la promotora desde el año 2006, cuando le entregó un local en arrendamiento. Inicialmente pagó un canon de \$503.000, y para el año 2017 canceló la suma aproximada de \$1.600.000. Aseguró que siempre ha visto en el inmueble a la señora Paola Fernández Gil y durante un tiempo observó a sus sobrinos.

Mauricio Antonio Matallana Ballesteros, expuso que la convocante le

² Se refiere al 2009.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 2004 – 00069-01.

⁴ Cd folio 1348, cuaderno 1C.

arrendó dos locales, pagando por ambos un canon de \$3.000.000. En el inmueble residen Paola y Juan, ha visto salir a otra persona pero no recuerda el nombre. Precisó que no ha ingresado al resto del predio.

Juan Gabriel Burbano Fernández –hijo de la demandante y sobrino de las demandadas-, sostuvo que siempre ha vivido en el predio, su progenitora y su abuelo acordaban la realización de construcciones. Lo ha administrado su mamá, su abuelo le confió los locales, pago de impuestos y servicios. En el inmueble vivieron sus primos Abraham, David y Diana. Hacia el año 2015 o 2016 ya no estaban en el lugar, y nunca pagaron suma alguna por residir allí.

Si bien es cierto los testigos antes referenciados coinciden en señalar a la demandante como la persona que reside en el inmueble, paga los impuestos y servicios públicos, lo explota económicamente arrendándolo y morándolo con su hijo, no lo es menos que tales elementos suasorios no resultan suficientes para acreditar de manera idónea que Paola Fernández Gil detente tal condición con exclusión de la comunidad o de los derechos que le pertenecen a sus hermanas convocadas.

Más aún cuando la demandante reconoció en el interrogatorio, que los hijos de Esmeralda Fernández Gil –Luis Abraham Martínez Fernández, David Echeverry Fernández y Diana Echeverry Fernández-, habitaron parte del bien durante el periodo comprendido entre los años 2004 a 2015, sin cobrar suma alguna por concepto de arrendamiento.

La inspección judicial y la prueba pericial practicada, en igual sentido, corren la misma suerte, ya que si bien determinan la ubicación, linderos y características del predio, no evidencian la exclusividad de la posesión.

Sin duda la condición de comunero puede mutar en señorío exclusivo. Empero, la actora no ha detentado los actos posesorios del inmueble en forma independiente y exclusiva desde el año 1993, como lo

asegura en el libelo introductorio y lo insiste en la impugnación; nótese que en esa época, suscribió la escritura pública número 2261 en la Notaría Treinta y Cuatro de esta ciudad, actuando en nombre propio y en representación de Magnolia Fernández Gil, así mismo, en compañía de la demandada Esmeralda Fernández Gil, con quienes adquirió el predio en disputa.

Recuérdese que la Ley presume que se posee en representación de la comunidad y que, por tanto, detenta y administra los bienes pro indiviso, sin exclusión del derecho que tiene el condómine a tomar parte en la administración. Por tanto, en este tipo de eventos a la demandante no le bastaba probar que detenta la cosa y que ejerce sobre ella actos de señorío, sino que es indispensable evidenciar que su *animus* no se identifica con el de comunero; en otras palabras, que no los ejerce como tal, sino en nombre y para beneficio propio, con desconocimiento del derecho de los demás.

Así las cosas, para la Colegiatura es prístino que no está demostrado que varió su condición de comunera a propietaria exclusiva, puesto que no hay una fecha hito a partir de la cual pueda computarse la detentación en la calidad requerida, a lo sumo, tal como lo refirió la señora Juez de primer grado, hipotéticamente podría entenderse que dicho acto de rebeldía aconteció en el momento que se impidió el ingreso de la demandada Esmeralda Fernández Gil, debido al cambio de guardas en el año 2015, data en la que también dejaron de residir los hijos de aquella, según lo declaró la misma demandante al absolver el interrogatorio de parte, y no, se itera, en la fecha en que suscribió el instrumento por el cual adquirió en común y proindiviso el dominio del evocado inmueble, ya que para ese entonces, es notorio que era consciente que la compra la hizo en compañía de sus hermanas y que tendría derecho a seguirlo habitando por haber adquirido de sus progenitores el 33.33% del mismo.

En ese norte, de atenderse tal punto de partida, para la Corporación es claro que no se logra consolidar el presupuesto de tiempo que demanda este tipo de acción.

Aunque el apelante sostiene que el *a-quo* incurrió en error al indicar que el tiempo requerido para la prescripción ordinaria es de 10 años, lo cierto es que si se contabiliza desde el año 2015 hasta la presentación de la demanda, no se cumple el plazo de 5 años consagrado en el artículo 2529 del Código Civil.

Frente a la inconsistencia en la dirección del predio, ha de indicarse que en la sentencia la juzgadora transcribió la dirección que figuraba en el libelo introductor –folios 852 y 878, cuaderno 1B-, por tanto, el error proviene de la misma demanda, aspecto que, en todo caso, no es trascendente para la resolución de la controversia, si se considera que la perito Doris del Rocío Munar Cadena aclaró que se trata del mismo inmueble objeto del litigio en la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2019 –folio 1348, cuaderno 1C-.

En lo que atañe a la falta de valoración de la prueba trasladada dentro del proceso divisorio que cursa entre las mismas partes en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, basta señalar que en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2019 –folios 1292 a 1295, cuaderno 1C- se negó el decreto de dicha probanza, determinación que no fue impugnada por el censor, por lo que ahora no es dable endilgar falencia a la Funcionaria, frente a una decisión que cobró ejecutoria.

Por lo demás, innecesario resulta ahondar en mayores elucubraciones, pues del conjunto de las pruebas aquí recaudadas, no puede llegarse a conclusión diferente a la ya expresada, lo que se traduce, sin lugar a ambages, en que no se probaron los requisitos sustanciales para el éxito de la demanda.

6.10. Puestas de este modo las cosas, se impone la confirmación de la sentencia confutada.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., en SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 5 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

7.2. CONDENAR en costas a la recurrente. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 23 2017 00018 01


Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 3:15 p.m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 24 2014 00501 02

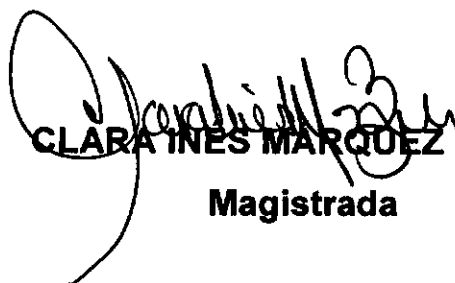
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 12:00 m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103026 2018 00322 01
Procedencia: Juzgado Veintiséis Civil del Circuito
Demandante: Eulalia Chaparro Cárdenas y otras
Demandado: Ebisu S.A.S. Empresa de Servicios y Suministros y otra
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 14 de abril de 2020.
Acta 11.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **EULALIA CHAPARRO CÁRDENAS, LUZ DARY y LUZ NEIDA BLANCO CHAPARRO** contra **EBISU S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS y DELFOS II S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Eulalia Chaparro Cárdenas, Luz Dary y Luz Neida Blanco Chaparro, a través de apoderada judicial, formularon demanda contra Ebisu S.A.S. Empresa de Servicios y Suministros y Delfos II S.A.S., para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar responsables civilmente a las sociedades por los daños y perjuicios, ocasionados a su inmueble, ubicado en la carrera 48 número 163B -16 de esta ciudad, en virtud de la excavación, pilotaje y construcción del edificio GEA 163, realizada por las convocadas en el predio contiguo de nomenclatura carrera 48 número 163B- 08.

3.1.2. Imponer a las sociedades el pago de: \$157.140.000.00 por concepto de lucro cesante -arriendos y ganancias por venta de alimentos dejados de percibir-, \$190.949.686.00 a título de daño emergente o la suma que se establezca dentro del proceso – valor de reparaciones y mano de obra-, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales –afección emocional provocada por el detrimento de su vivienda, privación de convivencia familiar y social, más la correspondiente indexación y las costas del proceso –folios 135 y 136-.

3.2. Los Hechos.

Con ocasión de los trabajos iniciados por las compañías, en julio de 2013, en el predio adjunto al costado sur del inmueble de las promotoras, a mediados de 2014, empezó a presentar problemas de humedad y fisuras en los muros, así como desnivel en el piso, desajuste de puertas y ventanas.

A medida que avanzaba la obra, resultaron afectados, también, la

pintura, el pañete, las baldosas de los baños, la cocina, el techo y las tejas. Conocidos esos problemas por el arquitecto Francisco Ramírez, las encartadas gatearon el predio de las demandantes para evitar que se derrumbara.

Además, el asentamiento causó problemas en las tuberías de la casa de las actoras, lo que conllevó al incremento del costo del servicio de agua, con la consecuente suspensión, por lo que cada tercer día, entre enero y mayo de 2015, la constructora les permitía abastecerse del líquido, lo cual cesó en junio de ese año.

Ante los anteriores hechos, el representante legal de Delfos II S.A.S. solicitó la afectación de la póliza de responsabilidad para sufragar los aludidos arreglos, lo que condujo a que Ecoinsa les hiciera un ofrecimiento de \$26.625.312,00.

Iniciada querrela que instauraron ante la Inspección de Policía de la Localidad de Suba, trámite en el que se dejó constancia de los daños consignados en el acta de vecindad levantada el 17 de marzo de 2014, se realizó diligencia ocular para constatar el daño en las fontanerías.

La persistencia de las averías afectó la salud de las gestoras, conllevó a que sus arrendatarios abandonaran la morada e imposibilitó que continuaran con el negocio de venta de alimentos. A tales circunstancias se suma, que se vieron obligadas a continuar ocupando la vivienda en las mencionadas condiciones.

Las llamadas a juicio se negaron a conciliar –folios 129 al 134-.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. Admitido el libelo por auto del 25 de julio de 2018, el Juzgado de Conocimiento, dispuso su traslado al extremo pasivo –folio 150-.

3.3.2. Las intimadas, en oportunidad, a través de mandatario judicial,

replicaron el libelo, se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito denominadas: “**...COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “**...COBRO DE MAS DE LO DEBIDO...**”, “**...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN CUANTO A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CONSISTENTES EN LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL...**” y “**...LA GENÉRICA...**”. Adicionalmente objetaron el juramento estimatorio –folios 321 a 381-.

Además, promovieron llamamiento en garantía a la sociedad AXA Colpatria S.A. –folios 3 a 6, cuaderno 2-.

Vinculada al diligenciamiento, la aseguradora contestó. Se pronunció sobre las súplicas invocadas, objetó el juramento estimatorio y enfiló los enervantes que tituló “*...ausencia de la responsabilidad frente a los perjuicios alegados...*”, “*...conurrencia de culpas...*”, “*...falta de prueba y sobreestimación de perjuicios...*” y “*...la genérica...*”. Además, en el mismo escrito, dio contestación al llamamiento, frente al cual promovió las siguientes defensas “**...LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE...**”, “**...EXCLUSIÓN DAÑO MORAL...**”, “**...EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE...**”, “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO...**”, “**...REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL BENEFICIARIO, POR PERMITIR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO...**”, “**...EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HUNDIMIENTO Y ASENTAMIENTO DEL SUBSUELO – ENDOSO MUCHENER...**”, “**...EXCLUSIÓN DE DAÑOS EXISTENTES AL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y DE DAÑOS QUE NO PERJUDIQUEN LA ESTABILIDAD DE LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES Y/O PROPIEDADES ADYACENTES...**” y “**...LA GENÉRICA...**”–folios 61 a 74, *ib.-*

Una vez descrito el traslado de las defensas por la parte activa, se convocó para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se escucharon los interrogatorios, se

decretaron las pruebas deprecadas y de oficio un dictamen pericial.

En desarrollo de la vista pública regulada en el artículo 373 *ibídem*, se recepcionaron declaraciones, la intervención de la experta, así como las alegaciones de conclusión.

La sentencia se profirió el 13 de noviembre de 2019, en la cual tras encontrar no probados los enervantes planteados por la compañías convocadas y declararlas civilmente responsables con ocasión de los daños irrogados, se les impuso el pago por concepto de: daño emergente \$200.953.951,69, lucro cesante \$38.703.000 y daño moral en favor de Eulalia Chaparro Cárdenas 15 SMLMV, cantidades que debían ser indexadas.

Se absolvió a la aseguradora, debido a la prosperidad de las exceptivas rotuladas “...EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDA POR HUNDIMIENTO Y ASENTAMIENTO DEL SUBSUELO...”, “...EXCLUSIÓN DE DAÑOS EXISTENTES AL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y DAÑOS QUE NO PERJUDIQUEN LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA EXISTENTE Y/O PROPIEDADES ADYACENTES...”, los demás medios de defensa no salieron avante, no tuvo acogida la objeción al dictamen pericial y se condenó en costas a las demandadas.

Contra la decisión, los apoderados de las actoras y de la aseguradora formularon recurso de apelación, concedido en el acto -folio 796, cuaderno 1-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario, luego de referirse a los antecedentes y encontrar reunidos los presupuestos procesales, delineó que el estudio de la responsabilidad entre vecinos por daños irrogados con la construcción de obras nuevas, aunque carece de regulación específica, debe

abordarse de acuerdo con los postulados del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha calificado esa actividad como peligrosa.

Agregó que debido a que en tal estirpe de responsabilidad opera la presunción de culpa en favor de la víctima, solo le corresponde acreditar la conducta, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Y en materia de exoneración al demandado, la presencia de un elemento extraño, esto es, fuerza mayor, caso fortuito o la intervención exclusiva de la víctima, más no su diligencia.

Argumentos que respaldó en decisiones de la Alta Corporación, con apoyo en los cuales declaró no probadas las excepciones fundadas en la diligencia y cuidado de las demandadas. En cambio, encontró acreditada su responsabilidad, de los elementos de juicio adosados al plenario.

Lo anterior, en razón a que, el acta de vecindad de 12 de marzo de 2014, contrario a lo señalado por las enjuiciadas, refrenda que el inmueble de sus contradictoras no tenía problemas de humedad de muros, ni afectaciones en la fachada. Aunado a que según el dicho de la firma ajustadora, contratada por la aseguradora, la construcción de las encartadas causó daños estructurales y estéticos al predio de las demandantes, prueba coincidente con lo informado a la llamada en garantía, en comunicación enviada en febrero de 2015 por una de las convocadas, sin que ellas desvirtuaran los daños alegados.

En punto al dictamen pericial practicado de oficio, resaltó que no lo desestimaba, debido a que si bien no contestó todos los tópicos planteados, fue adelantado por una profesional de la calidad que sugirieron las llamadas al litigio y da cuenta de un grado de asentamiento -6.7- de la construcción, cercano al contenido en estudio aportado con la contestación de la demanda .6.5-.

Afirmó que solo se aparta de ese concepto en lo relativo al valor del

piso. Tras ajustar el rubro, según la presunción de hombre, reconoció por daño emergente \$200.953.951,69, y por lucro cesante \$38.703.000, monto dejado de percibir por concepto de rentas, conforme lo aseverado por los testigos arrimados, quienes pese a la tacha planteada en su contra, merecen credibilidad por la claridad y precisión de sus versiones. Cifras que deberán ser actualizadas.

Agregó que no concede lo invocado por venta de alimentos, ante la ausencia de demostración, y al contrario, sí los perjuicios morales, únicamente a favor de Eulalia Chaparro, por suma equivalente a 15 SMLMV.

A continuación, destacó que no se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro regulada en el artículo 1131 del Código de Comercio, aducida por la llamada en garantía, en la medida que si bien la reclamación se efectuó por parte del asegurado el 16 de febrero de 2015, fecha desde cuando se cuenta el lapso de dos años contemplado en esa norma, el reconocimiento realizado por la aseguradora interrumpió ese término.

Finalmente, acogió las exceptivas dirigidas a que se respete el límite del valor asegurable convenido, la deducción del deducible, las exclusiones de daños y pérdida por hundimiento y asentamiento del subsuelo, así como de daños existentes al inicio de la construcción y daños que no perjudiquen la estabilidad de la estructura y/o propiedades adyacentes, porque fueron pactadas en la póliza. En contraste, no reconoció la defensa edificada en que el daño moral y lucro cesante no están comprendidos dentro de los perjuicios que debe reconocer la aseguradora, contenidos en el artículo 1127 del Código de Comercio –minuto 1:42 a 1 hora 11 minutos, CD folio 795.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada judicial de Ebisu S.A.S. y Delfos S.A. cuestiona al Juzgador por:

Tener una obra nueva como actividad peligrosa, cuando no existe norma que así lo consagre, pues tal calificativo se le ha dado por vía jurisprudencial. Conduce a que, “...se presume la culpa del constructor, situación ... que corresponde a una sanción, la cual no puede aplicarse por analogía, ya que por el contrario, deben ser taxativas, esto atendiendo al debido proceso y derecho de defensa...”.

En todo caso, aun aceptando esta postura, no valoró la ausencia de demostración de “... la malicia o negligencia de la parte demandada en la ejecución de la obra y mucho menos en la causación del daño sufrido por los demandantes...”, ya que cumplió con los permisos, licencias e indicaciones del especialista de suelos en el proceso constructivo, como lo respaldan las documentales arrimadas a las diligencias.

Atender el dictamen practicado de oficio, para acceder a las súplicas invocadas, a pesar de tener yerros e imprecisiones que impedían aceptarlo como prueba, porque la perito: no acató las exigencias contempladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, ya que no allegó identificación de la arquitecta y del profesional hidráulico que le colaboraron con su realización, ni justificó ninguna experiencia en patología de estructuras, así como en la realización de otras experticias. Tampoco señaló los datos que faciliten su ubicación; no realizó ensayos, aperturas de cajas, pruebas de laboratorio ni para confirmar su dicho; omitió analizar los daños que tenía el inmueble antes de la ejecución de la obra y las pruebas obrantes en el proceso como el informe de Ecoinsa para la elaboración del concepto. No dio respuesta a todas las inquietudes, especialmente, las planteadas frente al último documento en mención.

Soslayar las condiciones que tenía la vivienda, reportados en el acta de vecindad, antes del inicio de la construcción, además, condenar por la totalidad de los perjuicios advertidos, al amparo del principio de reparación integral, regulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998,

sin analizar el comportamiento de la demandante tendiente a evitar la propagación del daño, puesto que no permitió que la contraparte le realizara ningún tipo de mantenimiento al inmueble, ni ella lo hizo.

Obviar, de un lado, que la especialista no determinó el asentamiento de 6.7 cm, mediante un procedimiento técnico aceptable, pues en su trabajo “... *asoci[ó] el concepto de asentamientos a la nivelación de placa de cortapiso ...*”. Igualmente, por interpretar de manera incorrecta el informe presentado por Barreto Estudio Estructural S.A.S., en el cual solo se transcribió la manifestación de aquella profesional, relativa a que “...*el asentamiento no tiene un valor de referencia ... se requieren estudios de una comisión topográfica...*”, sin que se aceptara tal hecho.

No estimar que: el asentamiento está dentro del límite permitido por la norma; el bien presentaba fallas al inicio de la construcción; los daños se presentaron en la obra civil y no de los muebles de la casa; el inmueble de las demandantes contaba con el servicio de agua como lo respaldan los recibos; las redes internas se cancelaron por voluntad de una de las actoras; y el informe presentado por la firma asentadora Ecoinsa cubría todos los perjuicios encontrados para el momento de su elaboración.

Juzgar sin prueba que “... *existe aplastamiento de las redes [hidrosanitarias] por el asentamiento...*”.

Reconocer la suma indicada en el fallo por concepto de daño emergente, a pesar que se encuentra alejado de la realidad, porque se estableció con soporte en la experticia que se basa en tres cotizaciones de las que se desconoce su procedencia; contiene duplicidad de arreglos referentes a rellenos, enchapes, retiro e instalación de ventanas; incluye las reparaciones de los sanitarios, lavamanos, totalidad de redes hidrosanitarias, salidas eléctricas, interruptores, tejas de antejardín, aun cuando no fueron afectados por el asentamiento. Contiene valores que superan los costos del mercado;

contempla interventoría, rubro que no es de carácter obligatorio; la conceptualización de AIU y 13% de imprevistos son elevados; costos de arriendo y trasteo no se solicitaron en la demanda.

No evaluar que el monto reconocido por daño emergente “... *correspondería a la compra o indemnización total del inmueble, situación muy distante a las reparaciones menores que deben realizarse, reconocidas en la indemnización aprobada por AXA COLPATRIA...*”, en razón a que, según Ecoinsa, el costo de la reparación general asciende a \$33.281.640,00 y de acuerdo a Construcción y Consultoría Civiles a \$35.747.829.

No analizar que ningún elemento de juicio refrenda que se generaron los cánones reconocidos como daño emergente, máxime cuando la vivienda de las actoras solo cuenta con cuatro habitaciones y en ella residen la pareja de esposos, una hija y un nieto, lo cual indica que no hay espacio para mantener cuatro inquilinos. A lo que se suma que los testimonios que dieron cuenta de tales rentas fueron tachados con ocasión de la familiaridad.

No reparar en la orfandad probatoria frente a los perjuicios morales, ni que las demandantes han propiciado la extensión de daños, al no aceptar la indemnización que la aseguradora les ofreció.

Declarar la exclusión de daños y pérdidas por hundimiento y asentamiento de suelo, pese a que solo operaba cuando se originaran por compactación insuficiente o mejora del subsuelo, lo cual no se acreditó en el litigio –folios 802 al 831-.

Al sustentar la alzada, insistió en que erró el Funcionario al tener como actividad peligrosa el desarrollo de la construcción. Resalta que la empresa contaba con las licencias pertinentes. De otro lado, recaba que la edificación de los demandantes, presentaba una serie de fallas antes del inicio de la obra.

En cuanto a la prueba pericial que aceptó el sentenciador para condenar al extremo convocado, a su juicio, no reúne las condiciones del artículo 226 del Código General del Proceso, no despejó los puntos para el que fue decretado oficiosamente, tampoco se apoyó en un profesional, se limitó a señalar las conclusiones de la demanda. La perito carece de experiencia en temas de construcción y de patologías de estructuras, por ende, no tienen asidero los conceptos, se limitó a un examen de cuerda que está lleno de imprecisiones. No existe elemento suasorio contundente para acceder a las pretensiones. En cuanto al daño emergente y lucro cesante, no se encuentran debidamente soportados.

5.2. El representante judicial de la aseguradora, aunque manifestó estar acorde con la prosperidad de las excepciones que le fueron reconocidas por el Funcionario, insistió en que:

La acción derivada del contrato de seguro está prescrita, dado que si bien la reclamación fue presentada el 17 de febrero de 2015, y en virtud de ello, se hizo un ofrecimiento por parte de la aseguradora, el cual interrumpió la prescripción, desde entonces hasta que se presentó el llamamiento en garantía -el 11 de septiembre de 2018- transcurrieron los dos años consagrados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, para la ocurrencia del memorado fenómeno decadente, máxime cuando no se suspendió el referido lapso, porque la compañía no fue convocada a audiencia de conciliación prejudicial.

Están excluidos de cobertura para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, tomada por las demandadas, el daño moral y el lucro cesante de la póliza.

Operó la reducción de indemnización porque el beneficiario permitió la propagación del siniestro, en la medida que no aceptó el ofrecimiento efectuado el 21 de junio de 2015, acorde con lo previsto en el artículo

1078 del Código de Comercio –folios 798 a 801-.

Al desarrollar los reparos, solicitó exonerar a la aseguradora al encontrarse probadas las causales de exclusión contenidas en la póliza correspondiente. En el evento de no compartir tal postura, insiste en acoger la prescripción del contrato de seguro, en el entendido que no se presentó interrupción. Finalmente, con fundamento en el canon 1068 del Código de Comercio, la condena debe reducirse al monto que ofreció la aseguradora el 26 de julio de 2015, que fue el que coligió la firma ajustadora, o en su defecto, disminuirse en el entendido que la parte actora contribuyó en la generación de los daños cuya indemnización pretende.

5.3. La togada de los demandantes impetró confirmar la sentencia de primer grado teniendo en cuenta que el pronunciamiento cumple todos los requisitos. Contrario a lo expuesto por la censura, se apoyó en el acervo probatorio, aunado, las argumentaciones de los apelantes no tienen respaldo demostrativo, ya que se acreditaron los supuestos alegados en el libelo. No comparte la apreciación de su contraparte en el sentido que el dictamen pericial no cumple con las exigencias legales, puesto que fue ésta quien no prestó la colaboración necesaria para entregar la documental y soportes pertinentes para completar el trabajo. Además, quien lo rindió, es una profesional idónea, circunstancia que quedó debidamente acreditada.

Frente a los daños reclamados, en igual sentido se encuentran suficientemente demostrados. Es más, los demandados aceptan que se generaron en la estructura de la vivienda, en el sistema hidráulico, entre otros. Finalmente, expuso que las averías son tantas que imposibilitan su habitabilidad en condiciones dignas.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados,

por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar, en primer lugar, si puede catalogarse la construcción de una obra nueva como actividad peligrosa, aun cuando ninguna norma la contempla como tal.

En caso de respuesta afirmativa al anterior cuestionamiento, establecer, a partir de las pruebas recabadas en el plenario, si está acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la culpa como elemento de la responsabilidad civil. Despejado ello, se analizará lo atinente a la indemnización. Por último, lo atañadero al deber de resarcir los perjuicios por parte de la aseguradora.

6.3. Todos los sistemas de responsabilidad civil, es decir, por el *hecho propio*, por el *hecho de otro* y por el *hecho de las cosas*, se basan en el postulado según el cual, la persona es obligada a resarcir el daño antijurídico que ocasione a otro como consecuencia del incumplimiento de un deber a su cargo.

La derivada de la construcción, encuentra su fundamento en la *responsabilidad por causa de las cosas*. De manera que, existe cuando el agente dasacata un imperativo jurídico relacionado con la custodia y vigilancia que se tiene sobre edificios, ya sea en el momento de hacerla, por razón de su ruina, por la demolición de los mismos o por un defecto de elaboración.

Si el hecho ocurre durante el desarrollo de la labor, a juicio de la

honorable Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse, en ese ápice, un daño ocasionado por una actividad peligrosa, regida bajo los lineamientos del artículo 2536¹ del Código Civil.

Sobre este tópico ha reiterado la jurisprudencia patria que no se está en presencia de una responsabilidad objetiva, sino basada en el sistema de la *culpa presunta*, al decir que *“...Comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil, es sin embargo, por su naturaleza peligrosa: la comprobación del daño por lo común esclarece también su causa eficiente, y la culpa del autor de la nueva obra se presume de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, como para toda persona que se ocupe de una actividad peligrosa...”*².

Frente a esa categorización las demandadas se muestran inconformes porque la ley de manera taxativa no las encasilló como tal; empero, no les asiste razón dado que ha sido criterio pacífico de la doctrina y la jurisprudencia que al Juez le corresponde determinar tal calificación de acuerdo con los supuestos de hecho alegados, según sea previsible y controlable el daño. En efecto, sobre el tópico ha dicho:

*“...Al respecto, Henri Mazeaud advirtió sobre «la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad»;*³ *sin que este problema pueda obviarse afirmando que «**si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto**» (Pérez Vives), porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la*

¹ *“...Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”*.

² Casación Civil, 8 de mayo de 1969. Gaceta Judicial tomo CXXX, números 2310,2311 y 2312, páginas 104-105.

³ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. Página 196.

responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por presumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.⁴

Es cierto que tal distinción es una cuestión de hecho que debe definir el sentenciador para adecuar la causa petendi al enunciado normativo que corresponde, pues finalmente todos los institutos jurídicos se refieren a cuestiones de hecho, de otro modo no tendrían sentido....

... cualquier actividad, por común y corriente que sea, puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia (observación de primer nivel), sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño ocasionado sea o no controlable y previsible (observación de segundo nivel o de atribución)...”⁵
(resalta la Sala).

6.4. Ahora, en punto a la inconformidad fundada en que el encasillamiento de construcciones modernas como actividades peligrosas constituye una sanción, debe decirse que, aunque es cierto que en “... *materia de sanciones civiles o penales el criterio es siempre restrictivo, porque toda sanción de cualquier naturaleza es taxativa y porque el criterio de analogía no existe en estas materias...*”⁶, no lo es menos que la calificación de la construcción como actividad peligrosa no es una sanción, puesto que “... *es sanción civil todo perjuicio que haya de sufrir uno de los contratantes. Así, la nulidad de un contrato constituye sanción, pues al ser anulado el contrato, la parte beneficiada*

⁴ Para el criterio pragmático de verdad ver: Charles Sanders PEIRCE. Collected Papers, Fragmento 5.422. Traducido y citado por Guido VALLEJOS. En Peirce: Pragmatismo, semiótica y realismo. Universidad de Chile: Cinta de Moebio N° 5, abril de 1999.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018. Expediente 11001310302720100057801. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Expediente 1995-8010-02.

de él sufre un perjuicio...”⁷, y no la clasificación de un hecho que realice el Fallador para determinar la norma de responsabilidad civil aplicable.

Aunque “...el Código Civil Colombiano, no define la “actividad peligrosa”, ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...”(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra”, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315 ...”⁸.

Tal ejercicio intelectual no puede considerarse como una aplicación analógica, pues ella “...se presenta cuando existe una deficiencia en la ley o... cuando nos encontramos con una inexistencia de ley aplicable al punto controvertido...”⁹, mas no cuando se desarrolla jurisprudencialmente un tema. Razones por las cuales no tiene recepción el disenso de las recurrentes.

Tampoco tiene acogida la tesis de las apelantes soportada en que por acatar todos los procesos técnicos, administrativos en la edificación se exoneraron de responsabilidad, al operar la culpa presunta, la cual tiene un campo limitado para liberarse, en el que ninguna incidencia tiene haber actuado con diligencia, pues está reducido a demostrar la

⁷ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo I. Parte general y personas. Bogotá, Temis, 1981, página 186.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Expediente 47001310300320050061101. Magistrada Ponente Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de diciembre de 2008. Expediente 41298310300120020001501. Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, diferente a lo ocurrido en el régimen de culpa probada, aplicable para estirpes de responsabilidad disímiles a la referida, en la que los demandados tienen la oportunidad, también, de alegar y probar que actuaron sin negligencia, descuido o incuria.

6.5. Los axiomas atinentes al nexo causal y el daño no fueron cuestionados, pero sí su cuantificación, pues sobre el particular reprocha la abogada de las demandadas que el Juzgador reconociera que todos se causaron con ocasión de la construcción vecina, y ordenara su pago, sin considerar que algunos de ellos fueron registrados en el acta de vecindad, sentada al tiempo en que iniciaron la obra.

Por lo tanto, corresponde examinar los elementos suasorios con el fin de establecer si se acreditaron los presupuestos aludidos, además del quantum de los perjuicios, para acceder a las súplicas invocadas.

Bajo este entorno, lo primero que advierte la Sala es que, en efecto, en el acta de vecindad levantada el 12 de febrero de 2013, antes de iniciar la construcción, se consignó respecto del estado del predio de las actoras que presentaba: *“...GRIETAS Y FISURAS: FISURAS LONGITUDINALES Y TRANSVERSALES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES SOBRE MUROS NO ESTRUCTURALES COLINDANTES A PREDIO EN CONSTRUCCIÓN, MURO ALTAMENTE FISURADO COLINDATE AL PREDIO, PRESENTA FISURAS PROFUNDAS Y DEFINIDAS... HUMEDADES: MURO COLINDANTE A PREDIO A CONSTRUIR (SENTIDO SUR) PRESENTA HUMEDAD EN LA PARTE INFERIOR A LO LARGO DE LA SALA COMEDOR. HUMEDAD DE TECHO. ACLARACIÓN: LA HUMEDAD ES DEL PISO, NO EL TECHO. HUMEDAD EN PARTE INFERIOR DE MURO COLINDANTE DE OBRA A CONSTRUIR (ZONA SUR).*

HUMEDAD EN MURO INTERNO DE PATIO UBICADO EN LA ZONA ORIENTAL QUE PRESENTA HUMEDAD, PISOS EN LOSETA DE GRES EN BUEN ESTADO.

MURO NO ESTRUCTURAL COLINDANTE CON OBRA EN CONSTRUCCIÓN (ZONA SUR) PRESENTA FISURAS TRANSVERSALES PROFUNDAS.

USO DE POLISOMBRA PARA RETENCIÓN DE ESCOMBROS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA COLINDANTE (ZONA ORIENTAL).

MURO NO ESTRUCTURAL DE PATIO QUE PRESENTA FISURAS PROFUNDAS EN LA PARTE INFERIOR CON LONGITUD REPRESENTATIVA.

ESTRUCTURA DE SOPORTE DE CUBIERTA EN TEJA TRANSLUCIDA EN PÉRFILES RECTANGULARES METÁLICOS Y CERCHAS EN BARANDA DE ACERO.

FISURAS SUPERFICIALES TRANSVERSALES SOBRE COLUMNA EN EL SECTOR ORIENTAL DEL PATIO.

HUMEDAD EN TECHO DEBIDO A FUGA EN TANQUE UBICADO EN TERRAZA MANCHA EVIDENTE DE HUMEDAD NO ACTIVA TERRAZA CON PISO ACABADO IMPERMEABILIZADO.

FACHADA CON MUROS EN LADRILLO RECOGIDO, PISOS EN LOSETA DE GRES Y GRAVILLA LAVADA, REJA METÁLICA CON PINTURA BLANCA DESGASTADA.

PAÑETE COLINDANTE AL PREDIO A CONSTRUIR ESTÁ EN BUEN ESTADO Y NO PRESENTA NINGÚN TIPO DE AGRIETAMIENTO NI HUMEDAD...” –folio 172 y 179-.

En el libelo genitor se indicó que la obra vecina ocasionó averías en carpintería, puertas ventanas, tubería de aguas residuales y potables; y, en general en toda la casa de la parte activa, sin especificar las causadas por la obra vecina, y pidió una indemnización por \$190.949.686.00 –folio 132, cuaderno 1-.

Con el fin de determinar los daños causados después de la elaboración del acta de vecindad y por la realización de la construcción, el señor

Juez, de oficio, decretó como prueba un peritaje, en desarrollo de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, para: *“...determinar los asentamientos que se han producido históricamente en los inmuebles de este proceso..., determinar si en esos inmuebles se han producido daños estructurales o qué tipo de daños se han producido en los inmuebles de las demandantes, cuáles son, su antigüedad y cuánto valor, igualmente determinar si el valor de los daños determinados por AXA Colpatria corresponden a la realidad del valor de ellos..., identificar qué daños (deficiencias) [se generaron] entre la fecha del acta de vecindad y esta fecha...”* –folios 562 y 563, cuaderno 1-.

El peritaje ordenado de oficio practicado por la ingeniera civil Claudia Patricia Gavilán Tavares, con apoyo de una arquitecta y un ingeniero de redes hidrosanitarias, según el dicho por la experta, refiere que de la inspección al predio advirtió que existe *“... un espacio de aislamiento de la construcción del Edificio a cargo de EBISU Constructora S.A.S., el cual fue dejado sin la protección superior para que evitara el ingreso de aguas lluvias al intermedio de las dos edificaciones..., **generando un factor más de ingreso de humedad sobre toda la superficie del muro material de la vivienda...***

*... por los asentamientos sufridos por la edificación, quedó inservible [la red sanitaria], debido a un inadecuado manejo de las obras de excavación y fundaciones de la construcción del Edificio a cargo de EBISU Constructora S.A.S., ya que esa construcción debió excavar al menos 8 metros por debajo del nivel de la vivienda de la Demandante, para conformar el espacio de los sótanos que tiene la edificación nueva. Al dañarse la red sanitaria domiciliaria, **se tiene que todas las aguas servidas de la vivienda, su destino es la infiltración por debajo de la vivienda de los demandantes,** ya que la tubería y el sistema como tal dejó de funcionar, y en los días de lluvia el agua se rebosa porque refluye a través de las fracturas de la placa de cortapiso y las dilaciones de la misma, e ingresa a los diferentes espacios*

de la vivienda en el primer nivel, evento en el cual las aguas que ingresan son una mezcla de aguas lluvia y aguas negras..., **eso explica la aparición de fisuras y grietas debido al debilitamiento por acción permanente de la humedad, por la saturación del suelo que se encuentra bajo la construcción...**

... se evidenció que la edificación no presenta fallas estructurales graves, aunque existe un punto sobre la fachada, al cual se debe realizar un trabajo de reforzamiento, por presentar un desnivel de 6.7 centímetros, lo cual está fuera del nivel de tolerancia; debido al asentamiento sufrido por la edificación se observó la existencia de grietas y fisuras considerables en los diferentes muros de los espacios de la vivienda, **existen fracturas de tipo transversal, vertical y horizontal en diferentes partes y a diferentes alturas de mampostería**, al igual que la presencia generalizada de humedades en los diferentes muros de la vivienda...

La familia se quedó sin poder disponer de los servicios de agua potable, sin la red sanitaria de la vivienda y red de telefonía...

... del sistema de redes sanitarias emana de forma permanente mal olor que sale de los sifones, lo que indica las deficiencias e inoperancia del sistema, la infiltración del flujo de las aguas servidas en el suelo, debajo de la vivienda, ya que no llegan a las cajas de inspección que existe -sic- en la zona del garaje o acceso a la vivienda...

“... los daños a la vivienda, derivados de los asentamientos del terreno, [son] CONSECUENCIA del inadecuado proceso constructivo frente a la prevención de daños a terceros, se refleja CONCRETAMENTE en la pérdida de plomo, grietas y fisuras en los muros, atascamiento de la carpintería de la vivienda, como puertas y ventanas, por desnivel y fractura que se produjo en los pisos de la vivienda, el desnivel sobre la paca –sic- de entrepiso y placa de terraza, afectación de redes sanitarias e hidráulicas, las cuales

quedaron inservibles, niveles de inundación por el constante flujo de agua residual generada debajo del predio, el cual por su acción erosiva ha generado desprendimiento y arrastre de finos y material granular del suelo...y por eso la aparición de este material al interior de una caja de inspección de la misma...

...los daños se derivan por deficiencias en la ejecución de algunos de los capítulos de la obra COLINDANTE, especialmente las obras de excavación y construcción de los elementos de fundación del edificio, de los sótanos y del manejo no preventivo contra edificación colindante, ausencia en el seguimiento técnico a cargo de la Interventoría en su momento, si es que la hubo o en su defecto del Director de la obra.

Por lo anteriormente expuesto los daños que se han presentado y que se presentan hoy en la edificación tienen su origen en la forma que fue ejecutada la obra del edificio en el predio colindante, construcción a cargo de EBISU Constructora S.A.S., y que los daños que presenta la vivienda de la Demandante, no obedecen a daños por vetustez de la misma o por falta de mantenimiento en esa estructura, ya que en el Acta de vecindad inicial se tiene registrado el estado de la vivienda antes de la construcción del edificio a cargo de la empresa, EBISU Constructora S.A., y el estado actual de la vivienda dista mucho de lo registrado en el acta mencionada...

En definitiva, se concluye que, en la actualidad la EDIFICACIÓN objeto de este informe, presenta fallas, deficiencias y deterioro generalizado de la mampostería, como grietas y fisuras, deterioro de las áreas de pañete interior de la vivienda, redes hidrosanitarias inservibles, desnivel de placa de cortapiso, placa de entrepiso y placa cubierta, fractura de la placa de cortapiso, fallas en algunos puntos de la red eléctrica, red telefónica inservible, deteriorado de las fachadas por contaminación con material de los pañetes aplicados en el edificio nuevo, deterioro de la cubierta existente sobre el antejardín, deterioro

del muro lateral colindante con el edificio por haberse dejado expuesto a la intemperie, sin prever la precipitación de aguas lluvia en este espacio de junta sísmica o de aislamiento de las dos edificaciones ... – folios 574 a 590, cuaderno 1-.

Sobre esta probanza, concierta la Colegiatura que, según se colige de la lectura del laborío y de interrogatorio practicado en audiencia a su autora, ella atribuye las averías advertidas en la morada de las demandantes -fisuras, humedad desajuste de puertas y ventanas, afectación de columnas, asentamiento, daño de tuberías, entre otras- a la construcción que en terreno aldaño levantaron las enjuiciadas; conclusión a la llegó tras realizar una visita de reconocimiento a la vivienda afectada, sin practicar ningún tipo de valoración o prueba técnica que refrendara su aseveración; circunstancia que conlleva a que la experticia pierda fuerza demostrativa.

Lo anterior por cuanto no allegó documento alguno que demostrara lo contrario y al indagarse sobre uno de los daños, concretamente el que presentan las tuberías sostuvo que “...hizo la inspección de la caja de las aguas residuales, están funcionando en un 45, 40%, las aguas sanitarias se están entregando -sic- hacia dichas cajas pero las aguas lluvias no se están entregando, están totalmente colapsadas, eso se está filtrando hacia la vivienda...” –minuto 28:30 a 29:24, CD folio 727-.-.

Otra razón de peso para desestimar el peritaje es que se basó en meras apreciaciones de la ingeniera que lo practicó, sin respaldo técnico alguno, dado que al interrogársele por qué manifestó que como consecuencia del asentamiento la red hidrosanitaria quedó inservible adujo que “...en el momento que ocurre el asentamiento y las redes sanitarias están por la parte de la cimentación de la vivienda ... los tubos se dislocan o hay un movimiento de la tubería ... cuando la casa se mueve en una esquina, como sucedió, hay un asentamiento de 6 centímetros seis centímetros y medio se fracturó la tubería y es más

que todo la de aguas lluvias...” -minuto 25:20 a 26:30, CD folio 727-.

Para abundar en motivos, se tiene que el dicho de la profesional resulta contradictorio, en tanto que en el escrito aseguró que “...*la familia se quedó sin poder disponer de los servicios de agua...*”– folio 579, cuaderno 1-, mientras que en la vista pública cuando el Juez le preguntó al respecto aseguró que la casa “... *tiene suministro en la entrada de una llave manguera...*” – minuto 28:26 CD folio 727, cuaderno 1-.

Aunado a que para determinar que la casa de las actoras tiene un desnivel de 6.7 centímetros, reconoció que “...*esa medida se tomó haciendo una toma de niveles, poniendo de un parámetro de un metro y luego pasando los niveles al otro punto, ahí se encuentra ese desnivel, o sea uno pone un parámetro hace una toma de niveles, yo hice una toma de niveles en toda la vivienda y por eso se determinó, y es en esa esquina sur occidental de la vivienda que está...*”; sin embargo, más adelante admitió que ese método es impreciso, por tanto, no aceptado por la norma NSN-10, pero que en todo caso no arroja un margen de error superior a un centímetro. Agregó que no se acompañó de una cuadrilla de topógrafos para establecer el desnivel - minuto 30:30 a 31:10, 58:30, 1 hora 4 CD folio 727, cuaderno 1-.

Cuando se le requirió por los métodos permitidos por la literatura para analizar la capacidad de resistencia en integridad del inmueble, reconoció que “...*no aplí[có] ningún método ya que la vivienda lleva su antigüedad de construcción y estructuralmente se encuentra bien, de acuerdo al tipo de estructura se implementó sus 30 0 40 años que lleva construida...*” -minuto 53:48 a 54:20, CD folio 727, cuaderno 1-.

Tampoco adelantó exámenes geotécnicos y pruebas de laboratorio efectuados para establecer el origen de los daños, pues al preguntársele respecto a estos, advirtió: “...*si yo realizara un estudio de geotecnia nos damos de cuenta un apique o algo el perjuicio que se*

le ha hecho a la vivienda por la humedad que tiene en el subsuelo, no sirve para nada porque la vivienda lleva afectada cuatro años...” – minutos 53:50, 55:50 y 1 hora 9 minutos, CD folio 727, cuaderno 1-.

Igualmente, admitió que no adelantó pruebas con el propósito de establecer el origen de la humedad en carpintería del predio. -1 hora 9 minutos, CD folio 727, cuaderno 1-.

Una prueba en esas condiciones, esto es, carente de soporte técnico y de métodos que respalden sus apreciaciones, como lo aceptó la perito en interrogatorio efectuado en audiencia, desconoce lo impuesto en el inciso 5° del artículo 226 del Código General del Proceso, según el cual en el dictamen se deben explicar “...*los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones...*”.

Como si lo anterior no fuera poco, el elemento persuasivo técnico no logró despejar la verdadera extensión del daño, pues aunque se encargó a la perito determinar el quantum de las reparaciones que en general requiere el bien por los daños causados por la edificación aledaña, no diferenció las averías presentes antes de levantada el acta de vecindad y las generadas por la construcción vecina, ni las comparó con las reportadas en el informe rendido por la forma contratada por AXA Seguros, con el argumento que no lo hizo porque “... *cre[e] que el informe de ellos no es de la vivienda, cre[e] que ellos no entraron a la vivienda, por eso no lo anali[zó]...*” -1 hora 5 minutos, CD folio 727, cuaderno 1-.

Las falencias descritas conllevan a no acoger la pericia, dado que, se insiste, era necesaria la confluencia de las exigencias previstas en el aludido artículo 226 *ejúsdem*, para acogerlo como medio de convicción.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado en una reciente decisión, que:

“...el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, **para asignársele mérito demostrativo**, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito...”¹⁰ –negrilla fuera de texto-.

La misma suerte corre el concepto realizado por el Servicio Integral de Ingeniería S.A.S. el cual da cuenta de los daños causados a la heredad de las demandantes por el asentamiento de la estructura de la edificación vecina – folios 75 a 80, cuaderno 1-, así como el efectuado por Construcciones y Consultorías Civiles que refiere dilaciones, fisuramientos y agrietamientos en muros que conforman el sistema estructural de la casa por asentamientos de la construcción conjunta al costado sur y el respectivo valor de las reparaciones, – folios 81 al 128, cuaderno 1-, en razón a que no anotaron las fuentes, ni la metodología implementada para llegar a las conclusiones allí plasmadas, como lo exige el artículo 237 ejúsdem, además, que la parte que lo adosó a las diligencias no se ocupó en solicitar de manera oportuna que los profesionales que los elaboraron comparecieran al litigio para subsanar los señalados aspectos.

Lo discurrido, trae consigo la prosperidad de la objeción planteada frente a esta probanza, la recepción de las censuras que frente a este medio probatorio plantearon en la alzada las apelantes, coincidentes

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1911-2018 del 15 de mayo de 2018. Expediente 11001-02-03-000-2018-00972-00. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

con las razones por las que no se acoge el memorado medio probatorio, y de contera, la ausencia de respaldo demostrativo del lucro cesante reconocido en el fallo de primera instancia.

6.6. Pese a lo anterior, el Tribunal no debe pasar por alto la reclamación efectuada el 16 de febrero de 2015 por el representante legal de Delfos II ante AXA Colpatria. –folio 49, cuaderno 1-.

A su vez, que por parte de Ecoinsa Ingeniería S.A.S., luego de valorar los daños en suma que asciende a \$33.281640,00, se hizo un ofrecimiento el 21 de julio de 2015 para reparar lo perjuicios causados a las promotoras, por \$26.625.312,72, monto resultante luego de aplicar un deducible de un 20% -folios 46 y 47, cuaderno 1.

Tales circunstancias, fueron admitidas por las encartadas no solo en la contestación de la demanda, en donde indicaron “...*siempre se ha dado respuesta a los reclamos y se han ofrecido diferentes alternativas de soluciones para el arreglo de los mismos..., tomando como base la evaluación del daño y el avalúo realizado por AXA Colpatria a través de ajustador, con el cual los demandados se encuentran conformes...*”.

La postura, fue reafirmada a lo largo del memorado escrito -folios 340, 354 y 356 cuaderno 1-, igualmente en el interrogatorio de parte del representante legal de Ebisu S.A.S., en la fijación del litigio y al rendir los alegatos de conclusión; oportunidad en la que indicaron que “...*nunca han negado que se hubiera efectuado un daño en la vivienda de las aquí demandantes...*” por la edificación que levantaron en predio aledaño, “...*valor que ha sido de interés reconocer...*”, según lo determinado por la firma ajustadora -minutos 1:24 y 2:12 CD folio 566, 2:53 y 3:03 CD folio 727, cuaderno 1-.

Estos hechos fueron corroborados por el director de Ecoinsa, Daniel Antonio Flórez, quien señaló que habían realizado un ofrecimiento

frente al resarcimiento reclamado, en virtud de la afectación por la edificación vecina – minutos 1:17 a 149 CD folio 727, cuaderno 1-.

A la luz de los medios probatorios reseñados, se tiene, entonces, que la relación de averías y los valores determinados por Ecoinsa sirven de rasero para evaluar los daños irrogados a las demandantes y su cuantificación, en tanto que fueron aceptados por la parte pasiva.

En consecuencia, al amparo del inciso 2° del artículo 283 del Código General del Proceso que impone “...*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado...*”, el monto a indemnizarse a la data en que se emite este fallo asciende a \$33.281.640,00, cifra que deberá actualizarse, conforme al índice de precios al consumidor, según la siguiente fórmula: $VP=VH \times IPC \text{ FINAL}/IPC \text{ INICIAL}$.

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a mayo de 2020 (105,36).

IPC INICIAL = IPC acumulado al mes de mayo de 2015 (85.12), época en que se valoraron los daños por Ecoinsa.

Efectuada la operación realizada, la cantidad actualizada asciende a \$41.195.413,42, rubro que servirá de base para modificar la sentencia impugnada.

Sin embargo, corresponde examinar si como lo pregonan las encartadas, debe reducirse la indemnización en el entendido que las actoras permitieron la propagación del siniestro.

Sobre el tópico, el Alto Tribunal de la Jurisdicción ordinaria manifestó:

“... el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionados que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que de no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada¹¹.

De allí que el artículo 2357 del Código Civil prescriba que «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». Regla que guarda armonía con el principio general del derecho que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo¹².

La Corte, refiriéndose a la materia, señaló que cuando el «demandante con sus omisiones creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es decir generó un evidente estado de riesgo que vino a ser agravado por la conducta omisiva de la demandada, habrá de reducirse la condena en contra de la parte demandada» (SC, 3 ag. 2004, exp. n.º 7447; en el mismo sentido SC, 6 ab. 2001, exp. n.º 6690)...¹³.

Con el propósito de examinar la reducción de la indemnización deprecada, se auscultan los elementos de convicción obrantes en el plenario, y de tal ejercicio se encuentra que, específicamente, las documentales visibles a folios 46 y 47 del cuaderno principal, el testimonio del señor Daniel Antonio Flórez empleado de esa sociedad y los interrogatorios de parte de los representantes legales de las encartadas, dan cuenta de la propuesta económica efectuada por

¹¹ Cfr. Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, pág. 322; María Luisa Palazón Garrido, *La Indemnización de Daños y Perjuicios*. En *Derecho Contractual Comparado, Una perspectiva europea y transnacional*, Sixto Sánchez Lorenzo (ed), Thomson Reuters y Civitas, España, 2013, págs. 1677-1679.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 enero 1971, Gaceta Judicial 2340, página 50.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de marzo de 2018. Expediente 11001-31-03-016-2005-00156-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Ecoinsa a las promotoras para reparar los daños causados, -minutos 1:17 a 1:49 CD folio 727, 1:14 y 1:19 CD folio 566, cuaderno 1-.

Empero, tal oferta no fue aceptada por las integrantes del extremo activo, sin que acometieran ninguna labor de reparación para mitigar el daño, tal como lo reconoció la demandante Luz Neida Blanco Chaparro en declaración –minuto 51:30 CD folio 566, cuaderno 1-.

Incuria que indubitablemente tuvo incidencia en que los perjuicios irrogados se propagaran con el paso del tiempo, como dan atestación de ello las propias actoras –minuto 13:13 a 1 hora 8 minutos CD folio 566, cuaderno 1-; situación que conduce, acorde con los derroteros del artículo 2357 del Código Civil a reducir en un 10% el valor reconocido por las refracciones requeridas por el bien. Corolario de ello, a que salga avante la defensa titulada **“...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN CUANTO A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CONSISTENTES EN LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL...”** que aunque con ese nombre, se fundamentaba en hechos enfilados a disminuir la condena por la desidia de las actoras en la extensión del daño.

Por tanto, aplicada la memorada reducción, se reconocerá en este fallo por concepto de daño emergente la suma de \$36.928.076,41, que deberán pagar las demandadas dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales se generarán intereses civiles hasta cuando se verifique el pago.

6.7. Atañedero al reproche cimentado en la orfandad probatoria de los conceptos reconocidos por lucro cesante –rentas dejadas de percibir-, en razón a que los deponentes que las refieren se tacharon como sospechosos por familiaridad, no le asiste razón a las recurrentes, pues olvidan que por el solo hecho del planteamiento de esa figura no se les puede restar fuerza demostrativa, ya que lo procedente es efectuar un análisis más celoso de sus manifestaciones, con el fin de establecer si

encuentran respaldo o no por otras pruebas, y de esta manera determinar el mérito que se les debe otorgar.

No obstante lo anterior, la inconformidad de las recurrentes alcanza a desvirtuar el reconocimiento del memorado perjuicio, en la medida que las versiones de los declarantes cuestionados –Álvaro Arias y Jeaneth Ximena Blanco Chaparro- no son suficientes por si solas para fundar una prueba de los cánones que recibía Eulalia Chaparro.

Solo la actora Luz Neida Blanco Chaparro, hija de la demandante corroboró las mensualidades que según aquellos dejó de recaudar su señora madre; empero, su dicho en rigor, no tiene mérito probatorio ni constituye confesión, porque no refiere circunstancias que en modo alguno sean contrarias al interés o aspiraciones de la contraparte, al contrario favorecen a la parte activa que ella integra.

Así las cosas, ante la ausencia de otros instrumentos de convicción en las diligencias que respalden los ingresos dejados de recaudar, no queda camino diferente que revocar el reconocimiento del daño emergente que se hizo en el fallo de primer grado.

6.8. Acerca de los perjuicios morales, únicamente la deponente Jeaneth Ximena Blanco Chaparro, tachada por sospecha por familiaridad con las gestoras, los corroboró –minuto 2:21 CD folio 566, cuaderno 1-, en tanto que ninguna otra actuación existe en las diligencias que refrende la congoja por los daños generados a su casa ante la construcción aledaña.

Sin embargo, la aludida circunstancia no es óbice para que el Juez reconozca esa clase de perjuicios, como lo ha delineado la jurisprudencia nacional.¹⁴.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de julio de 2012. Expediente 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Por consiguiente, no se abre paso el desacuerdo de las impugnantes frente al daño moral, en razón a que no le es permitido al Fallador negarse a declararlo, máxime cuando un sentimiento como la tristeza por ser de la esfera interna de la persona resulta de difícil comprobación.

En ese escenario, bajo un buen criterio de razonabilidad, lo propicio es considerar que quien padece un daño que perturba su entorno e incide en la calidad de vida, indudablemente, le genera aflicción y desasosiego, como le sucedió a la señora Eulalia Chaparro, con las averías originadas por la edificación aledaña a su vivienda, que ameritan ser reparados. Se determinan de acuerdo al *arbitrium judicis*, es decir, al recto criterio del Juzgador.

Razones más que suficientes para estimar que no desatinó el *a quo* al reconocer la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Chaparro.

Para el anterior valor también se generaran intereses equivalentes al 6% anual, calculados a partir del decimoprimer día siguiente a la notificación de la presente providencia y hasta la fecha de pago efectivo.

6.9. Diferente destino tiene la **“EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HUNDIMIENTO Y ASENTAMIENTO DEL SUBSUELO”** excepción planteada por la aseguradora llamada en garantía –folio 71 cuaderno 2-, que halló prosperidad en primera instancia, por las siguientes razones:

Ebisu S.A.S tomó con AXA Colpatria Seguros S.A. la póliza de seguro de todo riesgo número 013, con el fin de indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que legalmente incurra Delfos II S.A.S. por

daños materiales causados a bienes de terceros, que concurren en conexión directa con el contrato de construcción asegurado –Edificio GEA 163, localizado en la calle 163B número 64 – 46 de Bogotá- ocurridos de la vecindad inmediata del sitio de construcción, durante la vigencia del seguro -4 de abril de 2013 a 26 de septiembre de 2014- folios 42 a 47, cuaderno 2-.

En tal documento se pactó la: “...*EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HUNDIMIENTO Y ASENTAMIENTO DEL SUBSUELO.*

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O A ELLA ENDOSADOS, LOS ASEGURADORES NO INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SE ORIGINEN POR HUNDIMIENTO Y ASENTAMIENTO A CAUSA DE LA COMPACTACIÓN INSUFICIENTE O MEJORA DEL SUBSUELO ASÍ COMO POR TRABAJOS DE HINCADO NO ADECUADOS O DEFICIENTES...” –folio 45, cuaderno 2-.

Para el caso en análisis, no operaba la aludida exclusión, en tanto que no se demostró, en cumplimiento de la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que los daños materiales que la firma Ecoinsa valoró y respecto de los cuales ofreció una indemnización, que reconoce en este asunto a título de daño emergente, hubieran ocurrido por hundimiento o asentamiento del subsuelo o a causa de compactación insuficiente o mejora, así como por trabajos inadecuados o deficientes.

La consideración precedente, conduce, entonces, a revocar, en este fallo, el ordinal que declaró probada la mencionada defensa, para negarla.

6.10. Ahora, agotados los desencuentros frente a la sentencia de

primer grado esbozados por las demandadas corresponde evacuar los que esgrime la compañía llamada en garantía.

Concerniente a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro alegada, se tiene que tal figura está regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que contempla que puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera, ocurre en un lapso de dos años y se computa desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La segunda, se cumple en un interregno de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

A su vez, el artículo 1131 del Código de Comercio señala que “...[e]l seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial...».

Precepto normativo aplicable a seguros de responsabilidad civil extracontractual¹⁵.

Auscultadas las diligencias se tiene que:

El 16 de febrero de 2015, Delfos II, en calidad de asegurado, presentó solicitud ante la compañía de seguros, para que ésta pagara la condena pertinente por los daños causado al predio de las demandantes –folio 52, cuaderno 2-.

El 17 de julio de 2015, Ecoinsa Ingeniería S.A.S., empresa designada

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2015. Expediente 1500131030022006-00343-01. Magistrado Ponente Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

para realizar el ajuste del seguro por la compañía llamada en garantía, previa aprobación de la indemnización por parte de la última sociedad en mención, le hizo un ofrecimiento a la señora Eulalia Chaparro por suma de \$26.625.321 –folios 53, 54 y 61-.

El 29 de abril de 2016 se convocaron a las demandadas a audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de llegar a un acuerdo sobre los perjuicios reclamados en este juicio y, el 13 de mayo siguiente se expidió constancia de no acuerdo –folios 23 y 42, cuaderno 1-, sin que la aseguradora hubiera participado en tal actuación.

El 13 de junio de 2018, fue presentada la demanda con aquel propósito báculo de este litigio –folio 139, cuaderno 1-.

El 11 de septiembre de 2018, Ebisu S.A.S y Delfos II, en condición de tomador y asegurado, respectivamente, llamaron en el pleito a Colpatria Seguros S.A., en virtud de la póliza de seguro de todo riesgo número 013, tomada para indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que legalmente incurrieran por daños materiales causados a bienes de terceros, en la ejecución del contrato de construcción del Edificio GEA 163 –folios 1 a 4 d. cuaderno 2-.

En el expediente no reposa evidencia que se le hubiera reclamado a la aseguradora extrajudicialmente, antes de ser convocada en este proceso o que se le hubiera llamado a audiencia de conciliación.

De cara a los anteriores elementos de juicio, en el *sub exámine* se observa que aunque las promotoras efectuaron tanto reclamación extrajudicial – con la convocatoria a audiencia de conciliación-, como judicial –a través de la presentación esta demanda-, no puede desconocerse que desde mucho antes que se ejecutaran esos actos, el asegurado ya tenía conocimiento del daño, al punto que desde el 16 de febrero de 2015 efectuó reclamación a la aseguradora, motivo por el cual, es ésta fecha la que marca el hito para contabilizar la

prescripción.

Empero, no puede soslayarse que en virtud de lo anterior, AXA Colpatria Seguros S.A., a través de intermediaria, hizo un ofrecimiento económico para resarcir los daños ocasionados con la edificación aledaña a una de las demandantes el 17 de junio de 2015. De esta manera, se interrumpió la prescripción al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, y dio lugar a que de nuevo empezara a correr tal lapso decadente de 2 años a que se refiere el artículo 1081 del Estatuto Mercantil.

Plazo que se cumplió el 16 de junio de 2017, antes que las encartadas efectuaran el llamamiento en garantía, por lo que se configuró la prescripción ordinaria invocada por la aseguradora; circunstancia que conlleva a que se revoque el numeral del acápite resolutorio del fallo que la negó, para en su lugar, declararla probada.

Queda así relevado el Tribunal de estudiar los restantes motivos de desacuerdo planteados por AXA Colpatria Seguros S.A., por sustracción de materia.

6.11. De conformidad con lo discurrido se declaran probadas las exceptivas **“...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN CUANTO A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CONSISTENTES EN LUCRO CESANTE...”**; y, la **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO...”**.

Además, se revocaran los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto; y, se modificará el tercero para adecuarlos a las modificaciones efectuadas.

Finalmente, no se impondrán costas en esta instancia, por cuanto las inconformidades de las apelantes hallaron recepción en esta sede.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y **MODIFICAR** el tercero, para en su lugar:

7.1. DECLARAR PROBADA la defensa rotulada “**...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN CUANTO A LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CONSISTENTES EN LUCRO CESANTE...**”, e **IMPRÓSPERAS** parcialmente las de “**...COBRO DE LO NO DEBIDO...**”, “**...COBRO DE MAS DE LO DEBIDO...**”, propuestas por la parte pasiva.

7.2. DESESTIMAR el enervante de “**...EXCLUSIÓN DE DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HUNDIMIENTO Y ASENTAMIENTO DEL SUBSUELO – ENDOSO MUCHENER...**”; y, acreditada, la “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO...**”, formuladas por la llamada en garantía.

7.3. ACOGER la objeción planteada frente al dictamen pericial decretado de oficio.

7.4. DECLARAR civilmente responsables a las sociedades **EBISU S.A.S. EMPRESA DE SUMINISTROS** y **DELFO II S.A.S. CONSTRUCTORA**, por los daños que ocasionaron a la vivienda de las demandantes. En consecuencia, **CONDENAR** a las mencionadas compañías a pagar a Eulalia Chaparro Cárdenas, Luz Dary y Luz Neida Blanco Chaparro, en el término de diez (10) días, contados a

partir del siguiente a la notificación de esta providencia, la suma de **\$37.075.872.08**, actualizada a la fecha, por concepto de daño emergente. Por perjuicios morales, el monto equivalente a 15 salarios mínimos legales, mensuales vigentes. Se causarán intereses a la tasa del 6% anual, sobre el anterior monto, a partir del decimoprimer día posterior a la notificación.

7.5. ABSOLVER a la llamada en garantía AXA COLPATRIA S.A.

7.6. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.7. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103027-2014-00156-01 (Exp. 5083)
Demandante: Estela Laiseca de Chuquin y otros
Demandado: Elizabeth Chuquin Pineda y otros
Proceso: Divisorio
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Estela Laiseca de Chuquín, Bernardo, Martha Stella, Luz Marina, Gloria Esperanza, Clara Inés, Amanda Aidé, Alba Nubia, Jairo Salvador y Marco Antonio Chuquín Laiseca contra María Teresa Badillo Rojas, Elizabeth, Martha Leonor, María de los Ángeles y Sandra Consuelo Chuquín Pineda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la codemandada María Teresa Badillo Rojas con fundamento en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, tras considerar que la irregularidad planteada no corresponde a ninguna de las causales contempladas en el canon 133 *ibídem*.
2. Inconforme con la decisión la incidentante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que “*es de suma*



*relevancia identificar quiénes son las partes ya que esto garantiza que la **publicidad** este acorde a como lo indica la ley...*”, manifestaciones que se refieren a la anotación de la medida cautelar -inscripción de la demanda- (folios 491 y 450, cuaderno 1).

3. El juzgado de primera instancia mantuvo el auto recurrido, tras estimar que la inconformidad del recurrente radica en la omisión del registro de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, presupuesto que se encuentra cumplido, además de que la causal invocada no está prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, motivo por el cual rechazó de plano la solicitud (folio 511, *ibídem*).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora que carece de éxito, de atender que la decisión de rechazar de plano la petición de nulidad se ajustó a las normas pertinentes, en la medida en que los hechos planteados por la inconforme, relacionados en concreto con la supuesta falta de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, no tienen aptitud potencial para estructurar la causal de nulidad de anulación procesal invocada, del “*numeral 5°*” del artículo 133 del



Código General del Proceso (folio 470 de las copias remitidas), ni ninguna otra.

El desacuerdo de la codemandada apelante, carece de la más mínima aptitud para llegar a estructurar la causal esgrimida (art. 133-5 del CGP), porque no hay cómo ver que la eventual falta de inscripción de la demanda, pueda asimilarse a la omisión de “*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, sin que sobre agregar que la parte inconforme deja de suministrar argumento alguno para mostrar esa posible estructuración de la nulidad. Pero tampoco tiene potencia para enmarcarse dentro de las otras razones de nulidad previstas en el mismo precepto (133), circunstancias que justifican el rechazo de plano dispuesto por el juzgado de primera instancia, conforme al mencionado artículo 135 del mismo ordenamiento.

3. En efecto, la solicitud de nulidad formulada por la demandada María Teresa Badillo Rojas, transita en contravía de los mandatos legales arriba referidos, pues se basa “*en causal distinta de las determinadas en este capítulo*” (art. 135), por cuanto no basta con mencionar la causal que se alega, sino que los hechos en los que se fundamenta deben estar planteados de tal forma que le den sustento y seriedad, de lo contrario cualquier mención de los artículos precitados sería suficiente para iniciar un trámite de nulidad, lo que trastocaría el fin del instituto jurídico de las nulidades procesales, cual es invalidar las actuaciones que atenten contra los principios más valiosos dentro del proceso.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque, como ha dicho la



Corte, “*allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial*” (G.J., t. CLII, la. pág. 71).

Es por ese motivo que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación para cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

4. De otro lado, es aceptable la tesis de la parte recurrente al sostener que la nulidad es procedente conforme al numeral 5°, artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de litigio debe contener las partes del proceso individualizadas “*por sus nombres una a una y si es posible con sus identificaciones...*” (Folio 470, cuaderno 1).

Eso porque, además de no tener la posibilidad de conllevar a la nulidad comentada, conforme fue explicado en párrafos precedentes, ese formalismo tan refinado tampoco está previsto en las normas que gobiernan el acto procesal de inscripción.

5. De modo que sin más disquisiciones, el auto objeto de descontento será confirmado. La apelante será condenada en costas del recurso (art. 365-1 CGP).

Por otra parte, como en el oficio de envío de este recurso de apelación, hay confusión, por cuanto ese documento se refiere a providencias distintas y sin precisión, además de que hay otro recurso de apelación pendiente, que hasta ahora no aparece remitido, se requerirá al



secretario del juzgado para que impulse el trámite respectivo, con la debida precisión.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000.

Requíérese al secretario del juzgado para que atienda lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is centered on a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 31 2015 00386 01

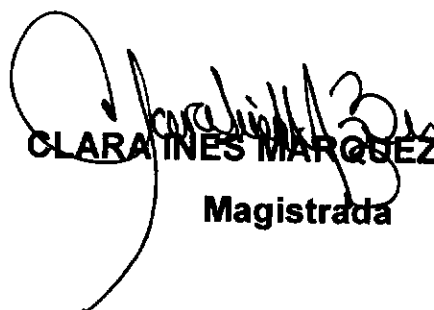
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:00 a.m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 32 2016 00062 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:15 p.m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación 36 2019 00084 01

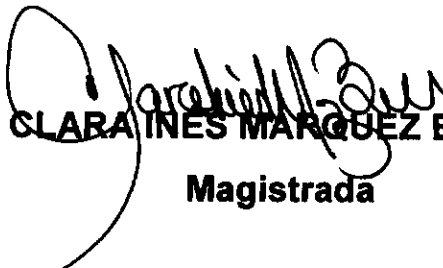
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:00 a.m. del 9 de julio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103040-2018-00248-02
(T. 5 F. 293 Exp. 5092)
Demandante: Iridium Telecomunicaciones e Informática Ltda.
Demandado: Laura Cristina Roncallo Vargas y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de noviembre de 2019, proferido en audiencia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Iridium Telecomunicaciones e Informática Ltda. contra Laura Cristina Roncallo Vargas, Information Technologies de Colombia S.A.S. – Intek de Colombia S.A.S., Cybershield S.A.S. y Daniela Roncallo Vargas.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido el juzgado *a quo* denegó las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en: oficiar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, para que allegue al plenario toda la documentación que acreditó Cybershield S.A.S. para que se aceptara la cesión del contrato de colaboración empresarial suscrito entre ETB e Intek de Colombia S.A.S., así como el testimonio del señor Alberto Luis Roncallo Flórez.
2. Inconforme la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los que argumentó: se encuentra



imposibilitado acceder a los documentos requeridos por medio del derecho de petición, por no hacer parte de la convención entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB y Entek de Colombia S.A.S. Respecto del testimonio, es necesario para probar la relación personal del señor Roncallo Flórez con las accionistas de Cybershield S.A.S., donde la familiaridad es un elemento indiciario de la simulación (tiempo 02:56:55 a 03:02:05 de la grabación).

3. El juzgado mantuvo la providencia y concedió la apelación, bajo el argumento de que los documentos pudieron ser solicitados por la parte interesada, mediante derecho de petición, y más que el dicho del solicitante, no acreditó que se hubiera intentado obtenerlos. Frente al testimonio, adujo que Alberto Luis Roncallo no es tercero dentro del proceso, absolvió interrogatorio de parte como representante legal de la sociedad Intek de Colombia S.A.S., y si lo pretendido con su testimonio es probar cercanía personal con Laura Cristina y Daniela Roncallo, no es necesario por obrar en el expediente los registros civiles de nacimiento que dan cuenta que es el padre de aquellas. (tiempo 03:10:17 a 03:15:43).

CONSIDERACIONES

1. Examinados los argumentos del recurso de apelación, brota la confirmación del auto bajo cuestionamiento, en la medida en que las pruebas denegadas por la juez de primera instancia, no cumplen las formalidades mínimas para ser decretadas, acorde con las normas llamadas a gobernar su procedibilidad.

2. Como tiene sentado el Tribunal¹, recuérdase que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre

¹ Entre otros, auto de 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02 y 8 de marzo de 2019, Rad.110013103010-2016-00646-01.



los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*). Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

3. Dentro de esas premisas, fueron bien rehusadas las pruebas de pedir unos documentos, mediante oficio a la ETB S.A. ESP, como también el testimonio de Alberto Luis Roncallo Flórez, pues la solicitud olvidó que el proceso civil actual, las partes tienen la carga de aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y que les está vedado invocar la práctica o diligenciamiento de las que pudieron obtener directamente o mediante el derecho de petición, de tal manera que solamente es factible el decreto probatorio por el juez, cuando aquellas no pudieron obtener los respectivos medios de convicción.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador le otorgó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2º del



artículo 173, bajo cuyo texto “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que sea restringido para este hacer gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

4. Faceta esta última que no muestra en modo alguno el presente, por quedar sin demostrarse que la petición se hubiese intentado, dado que la parte demandante solo insinuó que le era imposible acceder a esos documentos, mas no acreditó que hubiese adelantado actuación alguna para obtenerlos, ni que le hubiese sido imposible aportarlas.

En torno a la prueba testimonial, el apelante enunció que se hace necesario escuchar al señor Roncallo “...como persona natural en calidad de testigo, porque es que es relevante conocer... **la relación de familiaridad que tiene con las accionistas de Cybershield... sobre todo en el contexto de la simulación que perseguimos, donde la cercanía, la familiaridad genera ese elemento indiciario que también es un elemento prueba que yo necesito para resolver el fondo... (SIC)”** (resaltó el Tribunal; tiempo 02:59:24 a 03:01:55 de la audiencia).

En ese sentido la prueba está dirigida a concretar la relación familiar y/o personal entre el testigo y las demandadas Laura Cristina y Daniela Roncallo, de donde aflora que fue bien denegado porque en el expediente obran los registros civiles de nacimiento que dan fe de tal hecho (folios 4143 y 144 de las copias del 1 cuaderno 1), amén de que



lo debatido aquí no es lo relativo a la prueba del parentesco en el ámbito de familia. Así, al invocarse una prueba que busca demostrar una situación que ya está evidenciada en el expediente, el juez no tendría razón alguna para hallar la utilidad del medio probatorio, pues el testimonio sería viable si los hechos que con él se demostrarían no están probados por otros medios de convicción.

4. Por lo anterior, será confirmada la providencia objeto de apelación. Se condenará en costas al recurrente (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo del recurrente. Para su valoración se fija la suma de \$900.000 (art. 366 del CGP).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal.
Demandante: Marlen Enciso Téllez.
Demandada: José Efraín Bohórquez Roa.
Radicación: 1100131020201900203 02.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf42741423e3e9fccceb43a19c2c2e7b3a69f4a82473b2e235e4f1bdc1c5ebf

Documento generado en 01/07/2020 08:22:02 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	María del Rosario Cabal Azcárate
Demandado	Inversiones Modesto Cabal y Cía S. en C.
Radicado	110013199 002 2018 00229 02
Instancia	Segunda - <i>Apelación De Auto</i> -
Decisión	Modifica

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, proferido por el Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en lo concerniente a la aprobación de la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, el funcionario de primera instancia consideró que la demanda se encuentra *“encaminada a que se declare la nulidad de diversas decisiones aprobadas durante una reunión de la junta de socios de Inversiones Modesto Cabal y Cía. S. en C. celebrada el 26 de marzo de 2018. Según consta en el acta n.º 33, las determinaciones controvertidas consistieron en la aprobación del informe del socio gestor, los estados financieros, el proyecto de distribución de utilidades de la compañía y la designación de la comisión para la aprobación del texto del acta de la reunión”*.

Luego de las respectivas consideraciones, las pretensiones fueron desestimadas y se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, esta Corporación revocó esa sentencia, y en su lugar, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Seguidamente declaró la nulidad absoluta de las decisiones aprobadas el 26 de marzo de 2018 en la junta de socios de la sociedad Inversiones Modesto Cabal y CIA S. en C., contenidas en el acta No. 33 de la misma fecha, correspondientes a i) informe del socio gestor al 31 de diciembre de 2017; ii) estados financieros al 31 de diciembre de 2017; iii) proyecto de distribución de utilidades al 31 de diciembre de 2017; y iv) designación de la comisión para la aprobación del texto de acta de asamblea.

Adicionalmente, se condenó en costas a la parte demandada por ambas instancias, fijándose como agencias en derecho, por el trámite de la segunda instancia, la suma de \$1.000.000, dejando al arbitrio del *A quo* lo pertinente para fijar las correspondientes a la primera instancia.

2. Efectuada la respectiva liquidación de costas, en la que se tuvo en cuenta las agencias en derecho establecidas para la segunda instancia, y la suma \$1.656.232, por la primera, para un total de \$2.656.232, mediante proveído del 11 de febrero del presente año, fue aprobada.

II. La impugnación y su trámite

1. Inconforme con esa decisión, el extremo demandante formuló recurso de reposición y apelación en subsidio, solicitando el aumento de la condena en costas en lo atinente a las agencias en derecho fijadas por la primera instancia, pues no se tuvo en cuenta la calidad y duración de la gestión realizada por ese extremo procesal, así como circunstancias especiales tales como el principio de igualdad, razonabilidad y equivalencia entre las partes.

Acotó que las agencias fijadas no se compadecen con el esfuerzo y desgaste de la parte demandante, además que en otro proceso que se ventiló ante el *A quo*, entre las mismas partes y con un objeto de debate similar, la condena en contra de la parte demandante supera casi el doble la estimación, a las aquí liquidadas, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 5° del acuerdo Nro. PSAA 16-10554, que establece que en primera instancia, aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho serán entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

2. Dentro del término de traslado, la contraparte no allegó pronunciamiento alguno.

3. Resulto el recurso horizontal en forma desfavorable a los intereses de la impugnante, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las costas liquidadas por el *A quo*, en lo referente a las agencias en derecho respecto de la primera instancia, fueron liquidadas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en armonía con el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose desde ahora la modificación del auto impugnado, por las razones que se pasan a expresar.

2. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”.¹

Frente a la fijación de las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., preceptúa: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión*

¹ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

3. En razón a que los reparos de la parte actora se enfilan a cuestionar el monto de las agencias en derecho fijadas por el juez a quo para la primera instancia, establecidas en la suma \$1.656.232, debe tenerse en cuenta que el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece los criterios para aplicar las tarifas de agencias en derecho, así: *“(...) el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° *ejusdem*, para señalar las agencias en derecho en primera instancia, tratándose de los procesos como el que centra la atención, esto es, proceso verbal de impugnación de decisiones societarias, las agencias en derecho se calculan entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

4. Precisado lo anterior y como quiera que la finalidad del apelante se circunscribe a obtener el aumento de las agencias en derecho de la primera instancia con fundamento en las gestiones que realizó, resulta necesario traer a consideración las actuaciones de ese extremo procesal, la que se circunscribieron a las siguientes:

Presentación de la demanda, reforma a la demanda, asistencia a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que vale la pena resaltar, ambas partes presentaron alegatos de conclusión, recurso de apelación contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, recurso contra el auto que declaró desierto dicho medio de impugnación y presentación de reparos contra el fallo de primer grado.

Visto lo anterior, encuentra esta Magistratura que aunque la agencias fijadas por el servidor de primera instancia se enmarcan dentro de los límites fijados en la disposición antes reseñada, ciertamente, resultan escasas frente a la labor desempeñada por la parte actora, y en tal virtud, se incrementarán a cuatro (4) S.M.M.L.V., cifra que se considera equitativa y razonable, con base en los parámetros fijados en el Acuerdo citado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Modificar el auto objeto de apelación, y en tal virtud, se ajusta el monto de la liquidación de costas en lo atinente a las agencias en derecho de la primera instancia a cuatro (4) S.M.M.L.V. En lo demás, se confirma el auto apelado.

Segundo: Abstenerse de condenar en costas dado el resultado de la alzada.

Tercero: Librese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese



IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

*La firma electrónica contenida en este documento, indica el cargo que ejerce en propiedad el Magistrado al interior de la Rama Judicial, toda vez que se trata de un software que autentica la firma con la información que reposa en el aplicativo.

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95574621493fd2c09c6e2368e1594369d91d6ea33edc198942358ceefe8c3af

Documento generado en 01/07/2020 01:34:21 PM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-01-2018-0002 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3°, inciso 2°, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-07-2017-00250 01

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para petitionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para sustentar los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-20-2018-00191 04

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver los recursos de alzada instaurados por las partes frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado a los apelantes para sustentar los reparos que de manera concreta formularon contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de las sustentaciones presentadas se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-37-2017-00520 02

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En obediencia a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Imprimirle al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la citada normativa, con miras a resolver el recurso de alzada instaurado frente a la sentencia de primer grado.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del reseñado canon 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que en el *sub lite* el término para peticionar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se corre traslado al apelante para que sustente los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer orden (artículos 320 y 322, numeral 3º, inciso 2º, del C. G. del P.), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por el extremo actor apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, tenga en cuenta la parte apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

110013103042201700428 01

Apelación Sentencia – Verbal

Demandante: Constructora e Inversiones S.A

Demandado: Seguros del Estado S.A

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3763c97274da0a262ef229b6fdc74a3a7f0dd04f2022abd7a57202d93d3475

Documento generado en 01/07/2020 04:24:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103020201800074 01
Clase: VERBAL RESPON. EXTRAC. ACC. TRÁNS.
Demandantes: JENNY MILENA PERILLA QUIMBAYA y otros.
Demandados: QBE SEGUROS S.A., JOSÉ ABELARDO LEÓN CABRA, LUIS RAMÓN CORREDOR DÍAZ y TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.

Comoquiera que los demandados José Abelardo León Cabra y Luis Ramón Corredor Díaz (recurrentes), dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco (5) días siguientes al auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el pasado 18 por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 9 anterior¹), no sustentaron el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de 4 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora'.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

¹ Notificado por estado electrónico n.º 23 del 10 de junio de 2020, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662022/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+EN+ESTADO+E-23+JUNIO+10+DE+2020.pdf/0b7e40ee-0752-4a27-be19-d65124da167b>

² Norma según la cual “*el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201801255 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR
Demandante: ANA CRISTINA ORREGO GOMEZ y otra
Demandado: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Por secretaría, córranse los traslados que por cinco (5) días regula el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

La **sustentación** de la alzada versará, únicamente, sobre los **reparos concretos** presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de los efectos procesales correspondientes. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario.
Demandante: Pablo Emilio González Hernández.
Demandada: Ana Silvia Montenegro Ruiz y otros.
Radicación: 110013103021201200105 02.
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d58e7916ba7daf434a418f50abdbce771a4f667a1100195ab8b2ada8a41525

Documento generado en 01/07/2020 08:23:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Marco Infraestructuras y Medio Ambiente S.A.
Demandada: Edivial S.A.
Radicación: 110013103007201900061 01.
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ae0b14e253e1da06574f0a4ca7198d698e97aa8675978e6ad32e1eb0a5b984

Documento generado en 01/07/2020 08:19:46 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Morefar S.A.S.
Demandante: Dafinpe S.A.S.
Radicación: 1100131030102018000480 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, Cundinamarca
Asunto: Apelación de auto

Verificada la revisión preliminar del expediente se encontró que los discos compactos correspondientes a la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres dentro del despacho comisorio 201810113 llevada a cabo el 2 de agosto de 2019, no se pueden ejecutar y por tanto no se puede acceder a su contenido; por la Secretaría de esta Corporación, requiérase al Juzgado de origen para que en el término de dos (2) días remita en medio magnético, en óptimas condiciones, dicha actuación.

NOTIFÍQUESE.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3a25d9ae9d66b426064b4cad893837b02906a8d791f2cb
2f52457b21697b11

Documento generado en 01/07/2020 01:51:08 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: Marco Fidel Zapata García y otros.
Demandante: María Dolly Lugo Vanegas.
Radicación: 110013103021201500765 01.
Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de alzada se ordena al juzgado de origen remita, en el término de la distancia, en medio magnético la audiencia de que trata el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, que se dice se surtió el 25 de febrero de 2020, en el asunto de la referencia, pues realizada la revisión preliminar del expediente se encontró que el disco compacto enviado contiene la actuación del proceso 110013103021201900046 00 adelantada en la misma data en horas de la mañana, a pesar que en su portada se indica los datos de este expediente.

Notifíquese.


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**0ec3b257ff0cabecfbaba55e6dec287bc6d74f1dbe3f75
1938e4c210abaaa441**

Documento generado en 01/07/2020 01:35:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veinte

Proceso: Expropiación.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
Demandada: Carmen Rosa Méndez Montenegro y otros.
Radicación: 110013103009201200656 01.
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física y a los números telefónicos que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada: aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d086016c9ee40026a5156fcdc810829e519a016da17756c50d71f3120b1f0263

Documento generado en 01/07/2020 08:20:51 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 00201902167 00

Con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los artículos 3º, 103 y 107, párrafo 1º, del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de dicho año, se fija la hora de las **03:30 p.m. del 16 de julio de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 358, inciso final, del C.G.P.

En la audiencia se recibirá la declaración, ya decretada, del señor Lino López Quijano.

De los documentos remitidos por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, se corre traslado a las partes por tres (3) días.

En el día y hora fijados para la audiencia, las partes, sus abogados y los interesados deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

NOTIFÍQUESE,

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8608f1b9061723aa0b5a61a8cea6804cf2be4852724378cba6d6f21656533b5

Documento generado en 01/07/2020 01:16:49 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso verbal (pertenencia) de la señora Delfina Castro Guayacán contra el señor Luis Hernando Sierra Vargas y Otros.

Rad. 110013103033201300319 01

De conformidad con la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso¹, los suscritos Magistrados nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. Dentro de este litigio, la señora Delfina Castro Guayacán pretende que se le adjudique por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 35 Sur No. 5 A – 48 de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40270668 y, con esa finalidad, dirigió la demanda contra los señores Luis Hernando Sierra Vargas, Víctor Manuel, Juan José, Eugenio, Gerardo Ignacio, Elena, y Esther Victoria Obando Huertas, litigio que culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones y, que al ser apelada, le correspondió a la Sala de la Magistrada Galvis Vergara, de la cual hacemos parte los suscritos.

2. Los citados señores Obando Huertas también habían promovido en ocasión pretérita proceso reivindicatorio contra la señora Delfina Castro Guayacán, en su condición de propietarios del 50% del citado bien, asunto en el que se ventiló la posesión de esta sobre el mismo bien inmueble y que definió el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad el 15 de agosto de 2018, en el que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al ser impugnada la precitada sentencia, la Sala presidida por el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha de la cual, en su momento, hacíamos parte los aquí firmantes, la confirmó a través de proveído del 27 de septiembre de 2019, con nuestra aclaración de voto por no haberse condenado a la demandada al pago de los frutos, conforme puede apreciarse de la prueba que obra en los folios 313 a 321 de esta actuación.

3. Pese a que quienes suscribimos esta providencia no hemos conocido del presente proceso (pertenencia, radicación 11001310303320130031901), verificamos que el tema sobre el que recae la apelación aquí interpuesta tiene que ver con la posesión de la señora Castro Guayacán sobre el inmueble ubicado en la calle 35 Sur No. 5 A – 48, respecto del cual ya nos pronunciamos en la sentencia de segunda

¹ “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (...)”

instancia del 27 de septiembre de 2019, dentro de la causa reivindicatoria (11001310304220130036501), por tal motivo estimamos que nos asiste el deber de declararnos impedidos, al tenor de la causal antes invocada.

Sobre este tema, es importante resaltar que:

*“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””.*² (negrita intencional)

4. En consecuencia, envíese copia de este auto a la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, para lo pertinente, y entréguesele el expediente.

CÚMPLASE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Cort. Const. Sent C-496 de 2016